FRANCISCO PÉREZ DE PRADO Y CUESTA, INQUISIDOR GENERAL Y OBISPO DE TERUEL

José Manuel Latorre Ciria[1]
Universidad de Zaragoza

El concilio de Trento se ocupó de poner en el centro de la tarea de los eclesiásticos la cura de almas, que debía ser llevada a cabo por un clero bien preparado bajo la tutela de los obispos, los cuales estaban llamados a dirigir el trabajo pastoral. Este queda definido por las disposiciones tridentinas y por los teólogos y moralistas que aportan su visión sobre las cualidades que deben adornar al buen prelado. Su praxis pastoral sin duda estuvo marcada por esta influencia y por sus características personales, por su formación y su sentido particular de la religiosidad, por sus virtudes humanas y por los colaboradores de los que se rodearon.

En el nombramiento de los prelados, sin duda, además de su valía personal y de ajustarse a un modelo espiritual, incidieron sobremanera las opiniones del rey y sus colaboradores y la red de contactos en la corte. Los criterios de selección de los obispos fueron mutando con el tiempo, en función de los reinados y las circunstancias de cada momento[2].

Para un mejor conocimiento de la iglesia moderna y de la propagación de su mensaje, es importante profundizar en la personalidad de los obispos y en las tareas concretas que desarrollaron. Su particular manera de ejercer la responsabilidad a la que fueron llamados sin duda fue diversa, aunque desde los textos normativos de la Iglesia y sus teólogos se transmita una idea común. En este trabajo, pretendo mostrar la labor de Francisco Pérez de Prado, uno de estos

[1] El presente estudio forma parte de las investigaciones de los proyectos HAR 2014-52434-C5-2-P. y PGC2018-094899-B-C51. El autor es miembro del Grupo de Investigación Blancas de Referencia del Gobierno de Aragón H01_20R Blancas, financiado con fondos FEDER.

[2] Antonio Domínguez Ortiz, «Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Tomo IV, Madrid, BAC, 1979, p. 59.

obispos, cúspide de la jerarquía diocesana, que además alcanzó un puesto de relevancia, como era el de inquisidor general. Se trata de repasar su actividad como inquisidor y, sobre todo, su labor de dirección en la diócesis de Teruel, hasta donde lo permite una documentación escasa.

Francisco Pérez de Prado y Cuesta nace en 1677, en Aranda de Duero, provincia de Burgos, donde fue bautizado el día 8 de diciembre, día de la Inmaculada, de la cual será devoto e impulsor de su devoción[3]. Murió en Madrid el 9 de julio de 1755 y sus restos mortales fueron sepultados en la iglesia del colegio de la Compañía de Jesús, en Teruel, institución que se implantó en la ciudad merced a su decidido apoyo[4].

---

[3] Era hijo de Francisco Pérez de Prado e Isabel Cuesta M. Su hermana Josefa casó con Manuel Xaramillo y Contreras, matrimonio del que nacieron Manuel y Antonio, los cuales ocuparon cargos de confianza provistos por su tío. Eixarch Santapau, *Los obispos de Teruel*, Teruel, 1893, pp. 125-146. Silverio Velasco Pérez, *Memorias de mi villa y de mi parroquia*, Madrid, Industrial Gráfica, 1925, pp. 356-357. Manuel García Miralles, «El obispo Pérez de Prado», *Teruel*, 10, 1953, pp. 109-162. Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición española*, Vol. I, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1982, p. 809. Juan José Polo Rubio, «Episcopologio de Teruel», *Aragonia sacra*, 16-17, 2001-2003, p. 148. Francisco Martí Gilabert, *La abolición de la Inquisición*, Pamplona, EUNSA, 1975, p. 36. Teresa Sánchez Rivilla, «Biografía de la cúpula del Santo Oficio. Inquisidores generales y consejeros de la Suprema: documentación biográfica», en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Vol. III, Madrid, BAC/Centro de Estudios Inquisitoriales, 2000, pp. 261-262. Rafael Lazcano González, «Obras y autores agustinos en los índices de libros prohibidos de la Inquisición», *Archivo agustiniano*, 94 (212), 2010, pp. 109-155.

[4] El sepulcro constaba de dos cuerpos realizados en mármol negro con algunas incrustaciones de mármol de color y estaba situado en el lado del Evangelio del altar mayor de la iglesia del seminario, que fue destruida durante la pasada guerra civil. Coronaba el sepulcro un busto del obispo, realizado por Felipe de Castro, escultor nacido en Noya (Galicia). La noticia y fotografía del sepulcro puede verse en *La Provincia*, año I, n.º 44, 25-VIII-1921; Biblioteca Virtual de Prensa Histórica: http://prensahistorica.mcu.es/es/publicaciones/numeros_por_mes.cmd?idPublicacion=3144&anyo=1921. Noticia facilitada por Antonio Pérez Sánchez. Un retrato de Pérez Prado, obra del grabador valenciano Manuel Monfort y Asensi (1736-1806), puede verse en la Biblioteca Nacional (BN), sig. IH/7210. El jesuita del colegio de Teruel, Juan Antonio Arnal, fue el encargado de la oración fúnebre en el funeral por el obispo en Teruel y del sermón con ocasión del traslado de sus restos mortales a la iglesia de los jesuitas de la ciudad: *Oración fúnebre que en las exequias que el día 19 de julio celebró en su iglesia el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Teruel a su único fundador ... Francisco Pérez de Prado y Cuesta*, Valencia, Joseph Thomas Lucas, 1755; *Honras a la venerable memoria del Ilmo. Señor D. Francisco Pérez de Prado y Cuesta … con el motivo de la translación de su cadáver desde el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de Madrid al de la ciudad de Teruel …*, Valencia, Benito Monfort, 1761.

Sobre su formación, se desconoce casi todo, aunque se piensa que estudió en el seminario diocesano de Osma, para posteriormente cursar derecho canónico, disciplina que demuestra conocer en sus escritos.

Durante el periodo 1722-1732, fue inquisidor fiscal de Córdoba y luego de Sevilla. Elegido obispo de Teruel el 14 de agosto de 1732, será consagrado el 7 de diciembre en la iglesia de San Francisco el Grande de Madrid. Tomó posesión del obispado mediante procurador, en la persona de Miguel Ibáñez, deán de la catedral, e hizo su entrada solemne el 13 de junio de 1733. Saldrá de la ciudad para ocupar el cargo de inquisidor general el día 24 de agosto de 1746, aunque siguió ejerciendo como obispo de Teruel. Durante algunos años (1745-1750), simultaneó sus cargos de inquisidor general y obispo con el de comisario general de Cruzada.

Inquisidor general

La Inquisición española sufrió cambios a lo largo del siglo XVIII, aunque no fuera al inicio de la centuria. El primer rey de la nueva dinastía, Felipe V, se negó a asistir al inicial auto de fe organizado en su honor, como anunciando nuevos tiempos, pero, según Kamen, esto duró poco y el rey se acomodó rápidamente a las costumbres españolas, donde las prácticas religiosas no habían cambiado al iniciarse el nuevo siglo. En el mecanismo de funcionamiento de la Inquisición sí se aprecia una progresiva importancia del Consejo Supremo frente a los inquisidores generales, normalmente obispos sin una personalidad especialmente relevante[5]. Para Egido, no hay ruptura entre el final del XVII y principios del XVIII en cuanto a la Inquisición se refiere, subsistiendo los mismos objetivos. Habrá que esperar al reinado de Fernando VI para ver el inicio de otro tiempo, el de la «Inquisición instrumentalizada»[6].

Durante el reinado de Felipe V llegaron a celebrarse, según Moreno, 125 autos de fe, donde comparecieron 1463 procesados, dominando los condenados por judaísmo, seguidos de los sancionados por ser moriscos, hechiceros o bígamos. A partir del siguiente reinado, la Inquisición se enfrasca, de la mano del

---

5 Henry Kamen, *La Inquisición española*, Barcelona, Crítica, 1985, pp. 187-188.

6 Teófanes Egido, «La Inquisición en la España borbónica: el declive del santo oficio (1700-1808). I. La nueva coyuntura. 1. La España del siglo XVIII», en Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet (dirs.), *Historia de…, op. cit.,* Vol. I, pp. 1204-1211.

jesuita padre Rávago, confesor real, en una ofensiva anti jansenista y en una preocupación por el control de los libros prohibidos[7]. Cesaron los autos de fe generales y disminuyeron los particulares, con lo que el número de víctimas durante el reinado de Fernando VI es muy inferior al del precedente[8]. La censura de libros será una de las tareas importantes de la Inquisición, en la cual jugaron un papel destacado los jesuitas, cuyo poder fue notable durante la primera mitad del siglo, especialmente en el reinado de Fernando VI, merced a su presencia en la corte como confesores de los dos primeros borbones[9].

Uno de los obispos que será promovido por Fernando VI al puesto de inquisidor general será Francisco Pérez de Prado, que tomó posesión del cargo el 18 de septiembre de 1746[10]. Previamente hubo de obtener de Roma la dispensa para dejar de residir en el obispado de Teruel, dado que continuó siendo el prelado de esta diócesis[11]. A finales de julio, desde la corte, se remite una carta al obispo donde se le urge para que se incorpore al cargo, a la que Pérez de Prado responde con otra donde incluye algunas consideraciones. Especialmente solicita al rey que le permita vivir con el sueldo de inquisidor, sin tocar para nada las rentas del obispado. Manifiesta en la defensa de esta pretensión que el territorio del obispado y sus gentes son pobres, que ha tenido que hacerse cargo del hospital de la ciudad para que los más necesitados sean atendidos, que ha dedicado recursos a lo que es el principio de la fundación de un colegio de jesuitas y que desea poner en marcha una escuela para niñas, muy precisa en la ciudad de Teruel. En una segunda carta, fechada el 6 de agosto de 1746, comunica al rey que se incorporará cuando resuelva los asuntos de gobierno del obispado[12].

---

7 Doris Moreno Martínez, «La Inquisición española: descubrimiento o nueva creación», en Antonio Luis Cortés Peña (coord.), *Historia del Cristianismo*, Vol. III, Madrid, Editorial Trotta/Universidad de Granada, 2006, pp. 263-264.

8 Francisco Martí Gilabert, *La abolición…, op. cit.,* p. 23.

9 Marcelin Defourneaux, *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973, pp. 38-39. Antonio Álvarez de Morales, *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1982, p. 85.

10 Archivo Histórico Nacional [AHN], Inq., lib. 437, f. 1.

11 El trámite de la dispensa y el breve con el nombramiento de inquisidor general por parte del papa tenían un coste económico, establecido en 245 escudos romanos para el breve y en 35 para la dispensa, a lo cual había que añadir un 15% por el cambio. Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia [AGS, GyJ], legs. 623 y 629.

12 AGS, GyJ, leg. 629.

Para Menéndez Pelayo[13], solo dos inquisidores alcanzaron alguna notoriedad en la primera mitad del siglo XVIII, y menciona a Pérez de Prado como uno de ellos, dado que durante su mandato vio la luz el índice expurgatorio de 1747. Galván, considera que fue un inquisidor laborioso y que estaba al tanto de los asuntos, protagonizando un nuevo estilo de gobierno de la institución[14]; da muestras de una energía que también descubre en su forma de gobernar la diócesis de Teruel.

Otros autores son menos condescendientes con el obispo de Teruel. Se ha escrito que fue «hombre de cortos alcances y de carácter apocado», muy influenciado por los jesuitas, hasta el punto de firmar solo los documentos y edictos preparados por los mismos[15]. Fraile opina que la «Inquisición española tuvo la desgracia de tener por jefe al débil e irresoluto Pérez de Prado, varón piadoso, eso sí, pero de escasísimo talento y poca iniciativa, el cual vino a ser un mero juguete en las manos habilísimas del P. Rávago y sus adláteres, para cuantos fines se propusieron estos alcanzar»[16]. La carrera eclesiástica de Pérez de Prado, indica Álvarez[17], estuvo apoyada por los jesuitas, los cuales «confiaban plenamente en que sería el personaje idóneo por su docilidad, para llevar a cabo una política adecuada a sus intereses desde el Tribunal».

Estas opiniones nacen, básicamente, del papel jugado por el obispo en el tema del Índice expurgatorio publicado en 1747; su actuación resultó controvertida y muy supeditada a la influencia del confesor del rey, el jesuita padre Rávago. El Índice fue encargado a los jesuitas José Carrasco y José Casani, los

---

13 Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, Tomo II, Madrid, BAC, 1967, p. 392.

14 «El reinado de Fernando VI ocupa a dos inquisidores generales. El primero, Francisco Pérez de Prado, artífice de un nuevo estilo de gobierno. Desde el primer momento es perceptible la voluntad del inquisidor general de leer los papeles de los expedientes, estar informado y al tanto de la realidad de los asuntos y actuar en consecuencia, de primera mano, y sin permanecer alojado en un cumplimiento meramente formal de sus obligaciones. Y, por fin, pone coto a los anteriores excesos en cuestiones de personal y premia a los servidores inquisitoriales que más lo merecen y necesitan»; Eduardo Galván Rodríguez, «El inquisidor general», en José Antonio Escudero (dir.), *La Iglesia en la historia de España*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 568. *Vid*. también Eduardo Galván Rodríguez, *El Inquisidor General*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 808-823.

15 Rafael Lazcano González, «Obras y autores…», *op. cit*., p. 111, nota 2.

16 Manuel Fraile Miguélez, *Jansenismo y regalismo en España*, Madrid, Editorial Agustiniana, 2010, p. 108.

17 Antonio Álvarez de Morales, *Inquisición…, op. cit.,* p. 85.

cuales aprovecharon su posición para incluir obras consideradas jansenistas, aunque en realidad no lo eran. Órdenes religiosas como los agustinos y dominicos manifestaron su malestar por este Índice, que fue considerado como una obra partidista, en la medida en que incluía obras cuya característica era la de manifestarse en contra del jesuitismo. Incluso el papa, Benedicto XIV, pidió explicaciones por la inclusión de obras que Roma consideraba perfectamente lícitas. Particularmente, cabe destacar que se incluyeron en el Índice libros del cardenal Noris, hecho que molestó en Roma dado que ya había dictaminado sobre la bondad de sus escritos y por ello la Inquisición española no podía condenarlos[18]. El papa, mediante un breve, pidió al inquisidor general que rectificara y eliminara las obras de Noris del expurgatorio. Pérez de Prado le contestó con evasivas, alegando que el Índice ya estaba listo cuando él accedió al cargo y que desconocía la presencia de los libros de Noris, además de considerar la dificultad de cambiar el Índice a la vista de las razones que habían llevado a incluir esas obras. La correspondencia entre el papa y el inquisidor era secreta, pero en un momento determinado se hizo pública por parte de los agustinos, hecho que provocó un hondo malestar a Pérez de Prado, quien se quejó ante el papa. En el intercambio de misivas con el pontífice, por consejo del padre Rávago, el inquisidor le contestó indicándole que había consultado al rey y que actuaría según este le indicase. En definitiva, entre obedecer al pontífice o al rey, había optado por este último. Ante la dilación en la respuesta, el papa remitió al monarca un escrito anulando la prohibición de las obras de Noris y desautorizando a la Inquisición española. El conflicto duró largo tiempo, pero finalmente, un edicto inquisitorial del 28 de enero de 1758, cuando ya no era inquisidor general Pérez de Prado, ordenaba dejar fuera del Índice los libros del cardenal Noris.

Al margen de este controvertido asunto, que sin duda marca la trayectoria de Pérez de Prado al frente de la Inquisición, poco más se conoce de su labor como inquisidor general. Existen algunos edictos que dio a la luz, con la correspondiente aprobación del Consejo Supremo de la Inquisición, que llevan su sello personal y enlazan con algunas de sus preocupaciones morales y jurídicas, claramente manifestadas en el ejercicio de su cargo como obispo de Teruel. Uno

---

18 Henry Charles Lea, *Historia de…, op. cit.,* Vol. III, pp. 689-691. Henry Kamen, *La Inquisición…, op. cit.,* pp. 343-344. Francisco Martí Gilabert, *La abolición…, op. cit.,* pp. 35-36. Rafael Lazcano González, «Obras y autores…», *op. cit*., p. 112. Manuel Fraile Miguélez, *Jansenismo…, op. cit*, pp. 122-123.

de los edictos se refiere a la introducción y lectura de libros prohibidos, en la línea de la preocupación inquisitorial por el control del pensamiento[19].

En el edicto del 13 de febrero de 1747 manifiesta que le llegan informes sobre la facilidad de entrar libros prohibidos y el poco escrúpulo de los fieles en leerlos, recordando que el inquisidor Diego de Astorga y Céspedes, en un edicto del año 1720, ya habla del abuso de tener y leer biblias traducidas a idiomas comunes y muchos libros de doctrina prohibida. Explica que es frecuente que los laicos pidan licencias, cuando no tienen formación para poder discernir los errores. También se piden licencias para que los libros prohibidos de los difuntos pasen al heredero, contraviniendo la norma que manda no traspasar los «venenos» en la herencia. Considera improcedente que las personas laicas pidan licencia para tener biblias en lenguas comunes («Apenas se hallaría error de mayores riesgos»), pues nadie puede asegurar que no exista error en el traductor; además, los laicos no saben interpretar la Biblia, no pueden entenderla por carecer de formación para ello. Los fieles deben ser conscientes de los peligros que corren con estas lecturas y del riesgo que asumen con lo que llama «execrable delirio» de la curiosidad. En definitiva, muestra una gran desconfianza hacia los seglares, a los que sitúa en una posición de ignorancia y de dependencia con relación al clero, condenando su deseo de acercarse por sí mismos a los textos sagrados. Por estas razones, en el edicto se revocan y anulan todas las licencias y facultades concedidas hasta la fecha de su publicación para leer y tener libros prohibidos, vetando la lectura de esas obras y de las biblias traducidas. Las personas no podrán retenerlas bajo ningún pretexto y deberán entregarlas al Santo Oficio en un plazo de 15 días tras la publicación del edicto. Se considera que puede ser útil y necesario que en las librerías de las catedrales y de otras instituciones eclesiásticas haya libros prohibidos, pero bien custodiados y prohibiendo su lectura a individuos particulares; no obstante, se da un plazo de cuatro meses para que esas bibliotecas remitan una relación de esos libros, indicando quién los custodia y con qué licencia se leen, dan o prestan.

Uno de los terrenos en los que actúa Pérez de Prado es en el de las disputas teológicas entre religiosos de distintas órdenes, que con frecuencia llegaban a un nivel de virulencia que incluía injurias y descalificaciones severas del ad-

---

19 Francisco Pérez de Prado y Cuesta, *D. Francisco Pérez de Prado y Cuesta por la gracia de Dios… Inquisidor General en todos los reinos… a todos los fieles christianos… sobre la facilidad de introducir en estos Reynos innumerables libros y papeles prohibidos y el poco escrúpulo de los fieles en leerlos…*, Madrid. Real Academia de la Historia (RAH), 14/11566 (14bis).

versario. Otros inquisidores, en el pasado, habían dado edictos, normalmente secretos, es decir comunicados únicamente a los prelados y superiores de las órdenes religiosas, para penalizar a los eclesiásticos que injuriasen a otros en el contexto de las polémicas teológicas. Así lo habían hecho el inquisidor Antonio de Sotomayor (1634), el cual también ordenó recoger y quemar públicamente varios papeles llenos de injurias contra la Compañía de Jesús. El efecto de estas disposiciones parece que fue escaso y los inquisidores Diego Sarmiento Valladares (1688) y Tomás de Rocaberti (1696) reiteraron las prohibiciones.

A la vista de que los edictos precedentes no habían conseguido el éxito deseado, Pérez de Prado[20] confirma y renueva, en un nuevo edicto (1747), todas las penas impuestas en los mismos y ordena a los fiscales de la Inquisición que procedan contra todos los autores de provocaciones e injurias que vayan en descrédito de otras órdenes religiosas o de sus escuelas y opiniones. Además, advierte a las órdenes ofendidas que no deben defenderse con escritos de réplica sino proceder a delatar secretamente las injurias recibidas para que actúe la Inquisición. El edicto ordena igualmente castigar a los impresores, los cuales tienen obligación de declarar quiénes les han entregado los papeles injuriosos.

Pérez de Prado se caracterizó por su rigorismo moral, del que dio reiteradas muestras como obispo de Teruel. Uno de los temas en los que incidió fue en el fiel cumplimiento de la ley del ayuno. Como obispo, publicó un edicto recordando el contenido de los breves del papa sobre la cuestión, concretamente los dos preceptos básicos sobre el ayuno: los que tienen licencia para comer carne deben hacer una única comida y no pueden mezclar carne y pescado. Sin embargo, esta cuestión fue rebatida por un escrito, un «papel», escribe el prelado, en el que se afirma que, en España, el privilegio de la bula de Cruzada es general para hacer dos comidas y usar en ellas de carne y algún pescado. Además, se acusa a Pérez de Prado de querer «estrechar» más de lo que obliga el papa, de ser más exigente, y de que no ha entendido bien lo que piensa el pontífice[21]. Las nuevas disposiciones sobre el ayuno, según el criterio del redactor del es-

---

[20] Francisco Pérez de Prado y Cuesta, *Nos D. Francisco Pérez de Prado y Cuesta, por la gracia de Dios… A todos los Prelados, y Religiosos… La diversidad de dictámenes en las materias opinables de la Theología Escolástica, y Moral…*, Madrid, 6 de junio de 1747. RAH, 9/3585 (16).

[21] Francisco Pérez de Prado y Cuesta, *Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta, por la gracia de Dios… a todos nuestros amados Súbditos… las nuevas Constituciones sobre el Ayuno, serán útiles para las otras Naciones…*, Teruel, 1746. RAH, 14/11566 (15).

crito, serán útiles para otras naciones, donde no hay bula de Cruzada, pero no para España.

El obispo se afana en su edicto, publicado en febrero de 1746, antes de ser inquisidor, en desmontar los argumentos del «papel» donde se le critica, afirmando que los fieles no deben dejarse engañar y que se ha de seguir lo dispuesto en su escrito, el cual interpreta correctamente lo dispuesto por el papa, quien ha dirigido cinco breves sobre el tema a los obispos españoles; si no hablara para España, como sostiene el «papel» crítico, no hacían falta tantos breves, sostiene el prelado. Por otra parte, algunos obispos consultaron sobre el tema y el pontífice dejó claras las cosas, reafirmando los dos preceptos mencionados sobre el ayuno.

La cuestión del ayuno mereció, en 1747, un edicto de la Inquisición, rubricado por Pérez de Prado, donde se pretende aclarar la doctrina respecto al tema y despejar las dudas sobre los privilegios de la Santa Cruzada[22]. Allí se recuerda que Benedicto XIV ha publicado cinco breves sobre la restitución de la tradición del ayuno, dirigidos a España, donde la práctica del ayuno ha sido deformada por las fáciles licencias de comer carne. Como no se cumple debidamente y ha habido disputas en torno a la obligatoriedad, el inquisidor ha reunido una junta de teólogos para debatir sobre la cuestión, teniendo en cuenta los escritos pontificios y otra documentación relativa al caso. Tras estas consultas, se confirma que, sin vulnerar el indulto de la Santa Cruzada y sus privilegios, todos los católicos españoles están obligados a cumplir la ley del ayuno, so pena de pecado mortal, salvo justa escusa del derecho natural o privilegio particular apostólico. Por ello, se dispone que, en los días del ayuno de la Cuaresma, los fieles solo pueden hacer una comida al día, además de la colación de la noche. En esa única comida, las personas sanas comerán pescado, pero no carne; los enfermos podrán comer carne, pero no pescado en la comida fundamental del día, pues no se puede mezclar carne y pescado en la misma. La colación de la noche no puede ser de carne sino de hierbas o frutas de ayuno, en moderada cantidad. Los obispos, con ayuda de los médicos, dispondrán lo que estimen oportuno en los casos particulares. El edicto, además, obliga a los enfermos crónicos a revisar su situación y obtener, en su caso, nuevas dispensas.

---

22 Francisco Pérez de Prado y Cuesta, *D. Francisco Pérez de Prado y Cuesta, por la gracia de Dios… a todos los Fieles Christianos… sobre restituir la Sacra Tradición de la observancia del Ayuno Eclesiástico…*, Madrid, Imprenta y Librería de Manuel Fernández, 1747. RAH, 14/11566 (14).

El escrito finaliza prohibiendo defender o aconsejar, en público o en privado, que en España no hay decretos claramente ordenados por el papa con los preceptos establecidos en el edicto, o que con el pretexto de la bula de la Cruzada, o probabilidad de opiniones, no hay obligación, bajo pecado mortal, de cumplir lo dispuesto respecto al ayuno.

Los privilegios de la bula de la Cruzada también generaron dudas en el año santo de 1750. Con ocasión de los años jubilares, era tradición en la Iglesia la suspensión general de indulgencias, reservándolas ese año solo para los que peregrinaran a Roma. Ante las dudas planteadas, el inquisidor aclara que la suspensión no incluye las indulgencias y privilegios de la Santa Cruzada[23].

Asimismo, la celebración del año santo hizo necesario aclarar las dudas existentes sobre el permiso dado por el papa a los confesores para absolver todos los pecados, incluidos los reservados a los obispos y a los pontífices. Al existir alguna duda sobre si estaba incluido el pecado de herejía, el inquisidor Pérez de Prado recordó a todos los confesores que no podían absolver este pecado.

Finalmente, en 1747, el inquisidor publica una larga instrucción sobre un tema que siempre le preocupó, los conflictos de jurisdicción[24]. Menciona que en el pasado se dieron diversas cartas acordadas sobre la jurisdicción de la Inquisición y su relación con otras jurisdicciones eclesiásticas y reales; ahora se pretenden clarificar las competencias y las formas de dirigirse de unos tribunales a otros para evitar conflictos. La instrucción, una larga exposición de treinta y cuatro puntos, contemplando las más variadas casuísticas, se dirige a los inquisidores, para que en todo momento sepan cómo actuar y las formas que han de seguir en las relaciones con el resto de los tribunales. Tras varios siglos de presencia inquisitorial, parece que todavía no se había llegado a un mecanismo preciso de relaciones entre las diversas instancias jurisdiccionales y por ello era oportuno hacer un esfuerzo de clarificación y normalización.

---

23 Archivo Diocesano de Teruel [ADT], Caja 281, Carpeta 1A.

24 Francisco Pérez de Prado y Cuesta, *Nos D. Francisco Pérez de Prado y Cuesta… Obispo de Teruel, Inquisidor Apostólico General en todos los dominios de esta Cathólica Monarchía, hacemos saber*, Madrid, 1747. RAH, M-RAH, Caja 67, n.º 1.395. Los ilustrados también se ocuparon del control de fiestas y diversiones: María José del Río, «Represión y control de fiestas y diversiones en el Madrid de Carlos III», en Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 299-329.

Obispo de Teruel

Francisco Pérez de Prado fue, durante 23 años, obispo de Teruel, simultaneando los últimos nueve años de su pontificado el obispado con el cargo de inquisidor general. Su actuación como obispo es algo más conocida y, desde luego, en la diócesis, no da esas muestras de debilidad que algunos autores le atribuyen en la dirección de la Inquisición. Actuó con determinación en varios frentes, especialmente en todo lo referente a la exigencia de rigor moral en las vidas de sus diocesanos o en la defensa de sus prerrogativas como obispo, tanto frente a la jurisdicción real como ante el clero, especialmente el abundante clero patrimonial existente en la diócesis de Teruel. Por otra parte, impulsó la devoción a la Inmaculada, se ocupó de los pobres y del bienestar material de sus diocesanos, trabajó por la mejora de la educación, impulsando la implantación de un colegio de jesuitas, y desarrolló un notable mecenazgo artístico del que se benefició el templo catedralicio.

El rigorismo moral aplicado al control de fiestas y bailes

El concilio de Trento trató de impulsar una severa disciplina en los fieles en cuestiones como los juegos, las fiestas y los bailes, considerados como una fuente de peligro para las almas, de ocasión para caer en el pecado[25]. Esta dinámica no se circunscribió al siglo XVI, a los primeros tiempos tras el concilio, sino que tiene un largo recorrido. Durante el siglo XVIII, los prelados de las distintas diócesis españolas se dedican a prohibir los encuentros nocturnos entre hombres y mujeres, a censurar las fiestas que se hacían en las romerías, especialmente si en ellas se acababa pasando la noche en las inmediaciones de las ermitas, o las celebraciones de la noche de san Juan. Toda fiesta que se adentra en la noche es vista como una manifiesta ocasión de pecado, de perdición para las almas, y por tanto es preciso evitarla[26].

El obispado de Teruel no es una excepción y, a lo largo del siglo XVIII, son varios los prelados que se ocuparon de la prohibición de los bailes nocturnos,

---

25 Adriano Prosperi, *El concilio de Trento. Una introducción histórica*, Ávila, Junta de Castilla y León, 2008, pp. 135-136.

26 Domingo González Lopo, «Aspectos de la vida religiosa barroca: las visitas pastorales», en M. V. García Quintela (coord.), *Las religiones en la historia de Galicia*, La Coruña, Universidad de La Coruña, 1996, p. 422.

además de Francisco Pérez de Prado. Son los casos, al menos, de su predecesor en la mitra, Pedro Felipe Analso de Miranda[27], y de dos de los prelados de la segunda mitad de la centuria, Francisco José Rodríguez Chico[28] y Roque Martín Merino[29].

Pérez de Prado se mostró como un obispo rigorista en el plano moral y dictó normas para evitar determinados bailes y fiestas. El prelado muestra su temor por los bailes atrevidos que supongan roce físico o posturas de baile provocativas entre las parejas y también por las circunstancias en las que se realizan: presencia de numerosos hombres y mujeres en diversiones multitudinarias, sobre todo si hay máscaras que ocultan la identidad, y la noche, que cubre con su oscuridad las actitudes pecaminosas.

Una primera prohibición de bailes, sobre todo los nocturnos, algunos juegos y las cencerradas, la llevó a cabo el 2 de septiembre de 1733, poco tiempo después de acceder al gobierno del obispado[30].

Unos años después, en 1738, un intercambio de cartas entre el prelado, el corregidor del partido de Teruel −Diego José de Medrano Esquibel− y el cardenal de Molina −presidente del Consejo de Castilla−, muestra la preocupación por las fiestas de toros nocturnas, habituales en la ciudad de Teruel, y los peligros de las representaciones de comedias. Para el obispo resultan graves las fiestas de toros de noche, con fuego, que comienzan sobre las nueve y se alargan durante un par de horas. Estas fiestas congregaban a muchas personas, de todas las edades, estados y condiciones, propiciando «insolente indecencia para con las mujeres». En su carta al presidente del Consejo confiesa que, desde su llegada al obispado, trató de buscar remedio a una situación que provocaba numerosos pecados. Piensa que lo mejor sería quitar las fiestas de toros, pero si eso no fuera posible, propone que los astados se corran de día y los fuegos artificiales se hagan tras el toque de las oraciones, tal y como sugiere el corregidor. Por lo que respecta a las comedias, piensa que se les debe poner un límite temporal y que este no debería ser superior a un mes. El presidente del Con-

---

27 En 1722 se realizan algunas actuaciones judiciales contra los organizadores de bailes en Cascante: ADT, Caja 49, Dc. 4. Edicto de pecados públicos (1723), de Pedro Felipe Analso de Miranda Ponce de León, ADT, Caja 281, Carpeta 1 A.

28 Edicto de 1775 sobre procesiones, bailes y espectáculos; también publicó otro sobre el vestido de las mujeres y el recato necesario para entrar en las iglesias: ADT, Caja 281, Carpeta 1 B.

29 ADT, Caja 30, Dc. 16.

30 Biblioteca Nacional [BN], Ms. 4176, f. 33.

sejo, atendiendo a las razones del obispo, ordena al corregidor que, en la ciudad de Teruel, no se tengan fiestas de toros por las noches y que los fuegos artificiales se activen nada más comenzar la oscuridad nocturna. Respecto a las comedias, que «nunca producen buenos efectos», dispone que se puedan representar durante un mes, tiempo durante el cual debe vigilar «el desorden que puede haber en las mujeres para evitarle y castigar y corregir cualquier acceso perjudicial a la pública honestidad…»[31].

La prohibición de los bailes chocará con las costumbres de los pueblos y no siempre fue obedecida. Así se desprende de las actuaciones llevadas a cabo en el lugar de Hinojosa, en 1742, donde se bailó a pesar de la prohibición del obispo[32]. El fiscal da cuenta de que en la mencionada localidad se bailaron la sombra, con la «infame canción que la acompaña», el sueño −recostando sus cabezas los varones en los brazos de las mujeres y viceversa, en ademán de sueño−, el coco, los caracoles y el fandango[33]. Por su parte, los vecinos de Camañas, en enero de 1734, siguiendo la tradición, en las noches del 20 y 21 de enero llevaron a cabo el baile del reinado de san Antonio Abad, también vetado por el prelado[34].

Más tarde, en 1745, otro edicto del obispo prohibía unos bailes cuya introducción atribuía a los migueletes, las milicias catalanas defensoras de los Austrias en la Guerra de Sucesión. Eran los bailes llamados el amor, la cadena, el órgano, el chulillo, el sueño, la sombra, el zurruquí[35], la zamarreta y el coco; todos eran

---

31 Cartas del 3 y 10 de mayo de 1738. BN, Ms. 4.176, ff. 218-220v.

32 ADT, Caja 278, Dc. 12.

33 El coco está prohibido «en la regla general y debida de prohibir otros contactos o mudanzas provocativas a sensualidad, como las de aquellos, y este indigno bayle las tiene peores porque con otra sucia y torpe canción introducían los varones sus cabezas debajo de los delantales de las mujeres, abrigándolos y cubriéndolos estas con ellos de cintura abajo con el pecaminoso contacto que se deja entender. Y también baylaron el fandango, haciendo la muger las llamadas del varón con ademán deshonesto, pues cogiendo el delantal por la punta se podía fácilmente descubrir la abertura de la saya o guardapié por delante hasta la ropa blanca interior, debiéndose congeturar que vendría baylando el varón a estas llamadas con los movimientos, gestos y meneos indignos de la decencia christiana que practican en este bayle». ADT, Caja 278, Dc. 12.

34 *Por la real jurisdicción de su Magestad… en el processo de competencia formada por el venerable obispo de Teruel…*, Biblioteca del Museo de Teruel, Col. Sotoca, n.º 2832.

35 El zurruquí podría ser el denominado en fechas posteriores la curruquina. Se trata de un baile emparentado con la jota, en el que pueden aparecer letrillas con fuerte contenido erótico.

vetados «por sus mudanças, meneos, tocamientos y figuras disolutas, torpes y provocativas…». La prohibición era general, pues no podrían llevarse a cabo en espacios públicos ni tampoco en privados.

Por otra parte, prohibía todos los bailes públicos nocturnos, celebrados frecuentemente con el ánimo de solemnizar las vigilias de los santos patronos. Especialmente, su edicto se centra en los denominados «reinados» o «juegos de rey y reina», que se bailaban entre las nueve de la noche y las tres de la madrugada, tal y como ya se ha mencionado que tuvo lugar en Camañas. La música la proporcionaba un gaitero contratado al efecto. Se elegía rey y reina de entre los cofrades de las cofradías de la iglesia del pueblo y estos reyes eran recibidos a las puertas del templo por los clérigos de las parroquias, sirviéndoles el agua bendita y acompañándoles hasta su asiento en un lugar preferente, por delante del que ocupaba el alcalde. Solían ir ataviados con adornos alusivos a la figura que representaban: corona de papel, plumas u otros adornos y disfraces. Se trataba de una ceremonia carnavalesca, una especie de carnaval bailado. A estos bailes tenían que asistir el cura, el alcalde y las demás autoridades, acompañados todos de sus respectivas esposas. Cada uno representaba a una dignidad superior dentro de su propio orden: el párroco era figura del Papa, el alcalde del emperador, la alcaldesa de la emperatriz… El baile lo iniciaba el párroco con la alcaldesa, seguido del alcalde que bailaba con la mujer del juez y así hasta que iban entrando todas las personas al baile[36]. El obispo amenaza con multas a los sacerdotes que acompañen la ceremonia burlesca del reinado, recibiéndoles a la puerta de la iglesia y acompañándoles hasta el interior de la misma o despidiéndolos a la salida del templo.

En ese mismo edicto de 1745 se ocupa de las cencerradas, actos burlescos que tendían a ridiculizar los matrimonios celebrados entre personas de una cierta edad, entre viudos o viudas o cuando la diferencia de edad entre los contrayentes era considerable. En esos casos, los contrayentes debían soportar, durante una o varias noches, las burlas representadas a la puerta de sus casas por los vecinos integrantes de las cencerradas. El obispo censura estas manifestaciones burlescas por lo que implican de falta de respeto hacia las personas y por la posibilidad de que tales actos desalentasen la celebración de nuevos ma-

36 María Elisa Sánchez Sanz, *El ciclo festivo en la provincia de Teruel*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, Facultad de Filosofía y Letras, Memoria de Licenciatura inédita, 1981, pp. 153-155. Los textos de los edictos del obispo pueden verse en ADT, Caja 281, Carpeta 1 o en BN, Ms. 4176, ff. 34-36.

trimonios. Su edicto contiene amenaza de prisión y de multa para los que contravinieran sus disposiciones.

Vetará también algunos juegos, como el de los pilares[37] o el cinto y la buena miel, siempre que se desarrollen entre hombres y mujeres; además, desaconseja el de la estornija para las mujeres por las posturas que se han de adoptar para jugarlo, poco aptas para su decoro. En todos ellos aprecia el prelado peligro debido al contacto entre hombres y mujeres o a las posturas que deben adoptarse para jugar a los mismos. En definitiva, considera que pueden ser peligrosos porque estimulan el deseo sexual.

Asimismo, el obispo prohibió la celebración de festejos de toros y novillos, muy frecuente en el obispado hasta nuestros días, y los fuegos artificiales, después de las nueve de la noche[38].

Por otra parte, también evidenció su preocupación –como otros prelados del siglo– por las comedias o representaciones teatrales, debido a su potencial peligro para la honestidad pública, y, en consecuencia, dio instrucciones para que se vigilase y se evitase la materialización de esos peligros[39].

El rigor con el que se persiguen determinadas actitudes de los laicos también alcanza a los clérigos. Es el caso del canónigo Juan Cortel, de la colegiata de Mora de Rubielos, al que, en 1755, se sanciona por haber bailado con su cuñada y la madre de esta en la boda de su hermano; además, posteriormente,

---

37 Juego de los pilares o del cinto: se prohíbe el juego «siempre que se juegue como se acostumbra en nuestro obispado entre mozos y mozas, hombres y mugeres, haziendo los pilares o castillos de varones y hembras abrazados unos delante de otros y saliendo los mancebos a perseguir las doncellas con el cinto y estas a aquellos en su turno o los varones a las hembras y estas a ellos de qualquiera estado, sin que baste a remediar su indecencia provocaciones y malas consequencias el construir los pilares y castillos de cada sexo separado porque buelven a mezclarse con el pretexto de la persecución del cinto o la disculpa del error y se haze questión de honra del varón o mancebo la defensa de la moza que se acogió a él y tiene abrazada por la estimación de la confianza de entregarse en sus brazos y tutela, además de las indecencias que intervienen en la misma carrera y persecución del cinto y en la preferencia oculta de dexar el azote en mano escogida». ADT, Caja 281, Carpeta 1.

38 BN, Ms. 4176, f. 218.

39 Felipe V, en 1725, dispuso «que las comedias sean vistas, leídas, examinadas y aprobadas por el Ordinario», cuestión que reiteró Fernando VI en 1753. Algunos de los obispos que mostraron preocupación por las representaciones teatrales fueron el cardenal Belluga en Cartagena, Francisco Valero en Toledo, Juan Camargo en Pamplona, Andrés Mayoral en Valencia, Juan Eulate en Málaga, Gregorio Galindo en Lérida y Pérez de Prado. Rafael María de Hornedo, «Teatro e Iglesia en los siglos XVII y XVIII», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de…, op. cit.,* Tomo IV, p. 346.

se paseó por las calles de Mora en caballería, montando a la grupa a su cuñada, vestido de novio rico, no de eclesiástico. Sin embargo, el canónigo contó con el apoyo del italiano Juan Constancio Caracciolo, auditor de la Cámara, quien le concedió la exención de la jurisdicción episcopal dado que el canónigo disponía de un nombramiento como juez de confidencias. El vicario de la diócesis escribe al auditor mostrando su sorpresa y expresándose en términos muy duros con respecto al canónigo[40], solicitando la retención del cargo para el que ha sido nombrado y su nulidad, a la vez que afirma dar cuenta de todo al prelado. El final del asunto se desconoce, pero el caso nos informa sobre el recto proceder que se desea para los clérigos de la diócesis y la indisciplina de algunos.

En resumen, Pérez de Prado, en línea con las preocupaciones de la Iglesia en su época, llevó a cabo una acción decidida para controlar determinadas actividades lúdicas que llevaban implícito un riesgo de incurrir en pecados relacionados con el sexo. Además, en su empeño por erradicar esas costumbres, no se conformó con incluir en sus edictos amenazas de incurrir en penas de índole moral, como la excomunión, sino que introdujo la posibilidad de que los fieles fueran sancionados con multas e incluso con penas de prisión.

Las medidas del obispo y las noticias sobre los bailes y fiestas en los pueblos muestran la permanencia en el ámbito rural de una serie de formas de diversión donde se manifiesta una cierta licencia y atrevimiento en las costumbres. La gente se divierte con carnavales, bailes y canciones no exentas de referencias sexuales y de irreverencias. Parece que se está lejos de un comportamiento estricto, ajustado a las predicaciones del clero, en el plano de la moral sexual. El mundo rural probablemente se ha mostrado bastante impermeable a una parte del discurso religioso emanado de Trento y al esfuerzo desplegado con posterioridad para extenderlo entre los feligreses.

Los conflictos de competencias con las autoridades civiles

Un hecho que caracteriza a los edictos del obispo turolense es la inclusión de penas pecuniarias y de prisión con las que se pretende sancionar a los civiles, más allá de las advertencias de índole moral propias de una autoridad religiosa. Esta parte sancionadora de sus edictos es la que generará un conflicto con las

40 BN, Ms. 4176, ff. 1-6.

autoridades civiles, al considerar estas que el obispo invadía sus competencias[41]. La prohibición de los bailes nocturnos ya fue establecida por su antecesor, pero él no especificó, como sí lo hace Pérez de Prado, sanciones pecuniarias concretas, sino que se limitó a unas genéricas penas de prisión y pecuniarias.

La pretendida potestad de los eclesiásticos para sancionar a sus feligreses con penas temporales motivó frecuentes fricciones con las autoridades civiles, aunque a lo largo del siglo XVIII fue quedando cada vez más clara la voluntad del poder civil para impedir estas sanciones consideradas como intromisiones en el terreno de las competencias civiles[42]. Históricamente la jurisdicción eclesiástica había incluido bajo su competencia a los seglares acusados de herejía, usura, simonía, perjurio, adulterio y sacrilegio, según disponían las Partidas. También comprendía a los clérigos presbíteros o de órdenes mayores, quedando algo más difusa la situación de los clérigos de órdenes menores. En el caso de los eclesiásticos, la Iglesia procuró no transferir sus reos a la jurisdicción regia. Los monarcas, por su parte, recordaban que todos eran súbditos suyos y trataron de reaccionar cuando entendieron que la jurisdicción eclesiástica menoscababa su autoridad. Como señala Pérez Prendes, «es preciso entender que la autoafirmación del Estado moderno incluía una dialéctica de tensión con la Iglesia, para que los miembros de esta no olvidasen el alcance del poder estatal»[43].

El concilio de Trento, aunque se ocupó de las sanciones, como se encarga de resaltar Pérez de Prado, recordó a los obispos que eran «pastores y no verdugos»

---

41 José Manuel Latorre Ciria, «Rigorismo moral y defensa de la jurisdicción eclesiástica por Francisco Pérez de Prado, obispo e inquisidor general», en Antonio Luis Cortés Peña, José Luis Betrán Moya y Eliseo Serrano Martín (eds.), *Religión y poder en la Edad Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 353-379.

42 «Reinando Felipe V, aún defendía la doctrina afirmativa el obispo Pérez de Prado, sin que ello le obstara para ser inquisidor general. En cambio, Fernando VI, siguiendo el parecer del Consejo, negó tal facultad a los prelados del reino de Valencia y bajo Carlos III se reiteró que ni los obispos tenían facultad para prender a los seglares ni los párrocos para multar a sus feligreses por causa de pecados públicos o por no guardar los días de precepto». Antonio Domínguez Ortiz, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1976, p. 367.

43 José Manuel Pérez Prendes, «El tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)», en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis (coords.), *Instituciones de la España Moderna*, Vol. I, Madrid, Actas, 1996, pp. 147 y 154. Sobre las rivalidades jurisdiccionales *vid*. Virgilio Pinto Crespo, «Una reforma desde arriba: Iglesia y religiosidad», en Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 185-188.

y que debían esforzarse por apartar del mal a los creyentes sin tener que recurrir a los castigos, amándolos como hijos o hermanos[44].

El obispo de Teruel chocó con las autoridades civiles en varias ocasiones por cuestiones de jurisdicción. Una de ellas se produce como consecuencia de su edicto de 1733, donde prohibía una serie de bailes. Los vecinos de Camañas desobedecieron al prelado e hicieron baile en las noches del 20 y 21 de enero de 1734. El vicario general del obispado ordenó a un alguacil del tribunal eclesiástico, Luis Antonio Fernández, que se personara en el pueblo para imponer las multas previstas en los edictos episcopales. El alguacil solicitó auxilio del alcalde para sancionar a los que habían bailado, comunicando que llevaba orden del obispo para ello y permiso del corregidor. El alguacil cobró algunas multas y, cuando regresaba a Teruel, le salieron al paso Antonio Ferrer y otros vecinos castigados, que le amenazaron y exigieron la devolución de las multas y la entrega de los papeles con las diligencias efectuadas. Ante las amenazas, el alguacil deja lo recaudado, en depósito, al alcalde y rompe los papeles, que entrega al cura[45].

Al día siguiente, el alguacil vuelve al pueblo y con asistencia del alcalde prende a Antonio Ferrer en nombre de la jurisdicción eclesiástica; posteriormente es arrestado por el alcalde en nombre del rey y conducido a Teruel con una información sobre el caso para el corregidor redactada por el alcalde.

Antonio Ferrer queda preso en la cárcel real y, a instancia del mismo y de varios vecinos de la localidad, el corregidor instruye causa criminal contra el alguacil Luis Antonio Fernández por el delito de haber pasado a ejercer jurisdicción en Camañas y extraer multas sin haber implorado el auxilio suyo, además de hacer creer que llevaba su autorización; la autoridad civil ordena prisión y embargo de bienes para el alguacil del obispo.

El vicario del obispado, conocedor del arresto, remite un escrito al corregidor pidiéndole que observe una serie de puntos que le expone y que entregue a Antonio Ferrer a la jurisdicción eclesiástica, que revoque las órdenes dadas a los alcaldes de los pueblos para que no den el auxilio a la autoridad eclesiástica en el

---

[44] Antonio Benlloch Poveda, «Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: el proceso», en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis (coords.), *Instituciones…, op. cit.,* pp. 128-129.

[45] Informe, con fecha 21 de junio de 1751, de la Audiencia al rey sobre el pleito de competencias: Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Antiguo Régimen, Reales Órdenes, 812-8.

tema de los bailes y que le remita los autos hechos contra Luis Antonio Fernández y se abstenga de intervenir contra él. También proponía solventar las diferencias nombrando cada una de las partes sendos árbitros que se encargarían de resolver las diferencias.

Al no ponerse de acuerdo, el asunto acabará en el tribunal de competencias existente en Aragón para dirimir los conflictos entre la jurisdicción civil y la eclesiástica, el cual preside un eclesiástico. El canciller declaró que competía a la jurisdicción eclesiástica conocer la injuria que Antonio Ferrer había infligido al alguacil del prelado; Ferrer debía ser sacado de la cárcel y entregado al vicario para que entendiese en ese punto concreto. Pero el canciller también sentenció que Luis Antonio Fernández, el alguacil, debía ser entregado a la jurisdicción real, al corregidor, para que este entendiese solamente sobre el exceso que había cometido al afirmar, sin ser cierto, que llevaba el permiso del corregidor para intervenir en Camañas.

El prelado admitió que los ministros de la curia no tenían jurisdicción en causas criminales, pero defendió que tenía potestad para prohibir los bailes públicos pecaminosos, o que por las circunstancias que los rodeaban podían serlo, así como la capacidad para imponer multas y para exigirlas por sus propios ministros, sin auxilio del brazo secular. El canciller de competencias no se pronunció sobre este planteamiento del obispo, sobre si podía o no prohibir los bailes en su edicto, se limitó a dictaminar sobre los hechos precisos, sobre el caso concreto planteado.

La cuestión de fondo, es decir la potestad o no del obispo para prohibir los bailes, se abordó en una nueva cuestión de competencias planteada en 1751 por el corregidor de Teruel. El origen está en la publicación, el 14 de marzo de ese año, por parte del vicario del obispo, de una excomunión contra José Lucía, molinero, y otros vecinos de la ciudad por entender que habían quebrantado el edicto del año 1733 con el hecho de bailar públicamente la noche del 15 de agosto de 1750 y jugar, en la misma, al juego de los pilares mezclándose, en ambos, hombres y mujeres. Por sentencia de la jurisdicción eclesiástica se les mandó que en adelante se abstuvieran de semejantes bailes y juegos y se les condenó a pagar las costas del proceso. Como cuatro no pagaron lo que les correspondía, se les excomulgó. El corregidor consideró que este hecho era lesivo para la jurisdicción real, a la que pertenece el permitir o prohibir bailes de día o de noche entre personas legas y en sitios no sagrados. Así había ocurrido siempre en el corregimiento.

El tema de los bailes no fue el único punto de conflicto entre el prelado y el corregidor. En fecha próxima al edicto de 1733, se produce un duro enfrenta-

miento con las autoridades civiles como consecuencia de la denuncia de un hombre que acudió al obispado a quejarse de que un joven había mantenido relaciones sexuales con su hija, doncella, bajo palabra de matrimonio; la chica quedó embarazada y el chico se fugó, por lo que el padre pedía que fuese obligado a casarse[46]. En virtud de la libertad de prender sin auxilio del poder civil en estas causas por parte de la jurisdicción episcopal, el obispo hizo que un alguacil arrestase al mozo, el cual fue encerrado en las cárceles episcopales. La respuesta del corregidor fue ir a detener al alguacil por encarcelar al joven. El prelado consideró este hecho como una intromisión en su jurisdicción y desde la corte episcopal se citó al alguacil seglar que le había apresado y al carcelero, bajo pena de excomunión mayor, para que testificasen de quién era la orden de arresto, del corregidor o del alcalde mayor.

Los oficiales del rey no acudieron en el plazo de dos horas que se les había dado ni posteriormente; es más, el alguacil respondió que estaba ocupado en el servicio del rey y añadió, revelando escaso temor ante la amenaza, «que si la excomunión le quitaría el comer y beber». El carcelero contestó igualmente que estaba ocupado y que si querían algo, que se lo dijeran por escrito.

Como no acudieron a la citación, la autoridad eclesiástica les excomulgó y ordenó fijar escritos públicos con tal decisión. Enterado el obispo de que iban a prender al criado que ponía los cedulones con la excomunión, le retiene en el palacio episcopal para evitar su prisión. También la justicia civil agravó la prisión del alguacil en el calabozo añadiéndole grilletes y esposas. La tensión llegó a tal punto que los empleados del obispo se ven obligados a permanecer en la sede del obispado sin poder ir a sus casas por miedo a ser arrestados por las autoridades civiles. Finalmente, el detenido en la cárcel del obispado, tras once días de prisión, salió de la misma para casarse. El corregidor, por su parte, planteó el conflicto de competencias ante el canciller[47].

Los conflictos jurisdiccionales también se plantean con las autoridades valencianas, pues la diócesis de Teruel comprendía, entre sus poblaciones, a la lo-

---

46 BN, Ms. 4176, ff. 213-214v.

47 Las disputas con el corregidor, Diego José de Medrano Esquibel, sobre temas de jurisdicción, no impidieron que Pérez de Prado intercediera a favor del mismo cuando este iba a ser cesado por las diferencias que habían tenido. Escribe en dos ocasiones al cardenal de Molina indicando las virtudes de este ministro y pidiendo que no sea removido del cargo; también intercedieron el ayuntamiento de la ciudad, el cabildo de la catedral y la comunidad de aldeas de Teruel. Cartas del 9 de enero y del 16 de junio de 1740: BN, Ms. 4176, ff. 207 y 232-232v.

calidad de Bechí (Castellón). La nueva disputa surge, en 1746, por un pleito contra Félix Franc, el cual había dejado embarazada a una chica con promesa de matrimonio, que no cumplió. El rector, con ayuda del alcalde, lo prendió, aunque luego lo soltó bajo fianza y con su palabra de que se presentaría. Sin embargo, no cumplió, por lo que se ordena de nuevo su prisión, pero la Audiencia de Valencia da orden a los alcaldes de Bechí para que no lo prendan; el tribunal plantea la cuestión de competencia y la notifica al vicario general del obispado y al caballero corregidor de Teruel. El obispo sostiene que jamás la Audiencia de Valencia se ha opuesto a ninguna decisión de la jurisdicción eclesiástica en Bechí y, según él, no tiene competencia sobre la mitra turolense y, por ello, pide al regente de la Audiencia de Aragón que no se dé cumplimiento a las órdenes de la Audiencia de Valencia[48].

Pérez de Prado utilizó todos los recursos a su alcance para mantener su jurisdicción en los términos que él consideraba justos. En torno a 1740 remitió un memorial al rey y solicitó que el Consejo de Castilla en pleno revisara la actitud de los corregidores que impedían el libre uso de su jurisdicción[49]. Años después, en 1751, escribió al rey sobre el asunto de la competencia en la prohibición de bailes nocturnos, puesta en duda por el corregidor y sometida a debate jurídico, que el obispo niega por ser materia de fe; de hecho, se queja de que el asunto se reduzca a una cuestión judicial cuando es «un dogma cathólico de toda la Escritura, tradición y costumbre, por todos los siglos de la Iglesia…»[50].

Pasado ya un tiempo de silencio sin obtener respuesta satisfactoria, se decide a escribir un libro para defender la jurisdicción eclesiástica. En él pretende defender tres cuestiones que considera fundamentales: a) La libre potestad de los obispos para imponer y ejecutar penas sobre sus súbditos laicos pecadores públicos en los delitos del fuero eclesiástico, la cual fue concedida por Cristo y su Iglesia sobre toda jurisdicción de la tierra; b) la justicia y potestad legítima y competente con que prohibió los bailes deshonestos y c) el fuero eclesiástico que, al menos en las causas criminales, gozan los ministros laicos de la curia episcopal.

---

48 Carta de Pérez de Prado a Andrés Fernández Montañés, regente de la Audiencia de Aragón, acerca del conflicto de competencias con la Audiencia de Valencia (10 de junio de 1746): BN, Ms. 4176, ff. 13-22 y 23-28.

49 El Consejo revisa la petición de Pérez de Prado (20 de diciembre de 1740): AGS, GyJ, Leg. 588, s/f.

50 BN, Ms. 4176, ff. 248-257.

El punto que más le preocupa, y al que dedica la mayor parte del texto, es el primero, es decir, la defensa de la capacidad episcopal para imponer penas de multa o prisión a las personas que cometen pecados públicos desobedeciendo los mandatos de los prelados. Considera que esa capacidad es de los obispos, sin necesitar para ejercerla el auxilio de las autoridades civiles. El obispo tiene la primacía en los temas que afectan a la moral y por ello resulta lógica la defensa de su capacidad para imponer penas espirituales y temporales como las establecidas en su edicto de prohibición de los bailes. Sin competencia para sancionar a los infractores su potestad quedaría disminuida.

El obispo de Teruel se muestra en su obra como un fervoroso defensor de la supremacía del poder eclesiástico sobre el civil, porque a él le está encomendado el bien de las almas, que es lo más importante. A través del camino de la corrección de los pecados, nocivos para el alma, que corresponde al pastor de almas, penetra en el campo de actuación de las autoridades reales hasta situarse por encima de ellas; la actuación de las mismas quedaría subordinada al fin supremo de la salvación, cuyas claves únicamente conoce e interpreta la autoridad eclesiástica. Se llega así a un poder eclesiástico amplísimo, de fronteras inciertas, puesto que todo aquello que es interpretado como pecado, o como susceptible de llevar al pecado, cae bajo su esfera de actuación, debiendo el poder civil respetar la autoridad superior de los prelados en esas materias.

Pérez de Prado remitió su manuscrito, titulado «La potestad de la iglesia sobre sus súbditos legos», al cardenal Belluga para recabar su opinión sobre el mismo[51]. Este hizo llegar el texto a una persona que realiza un informe. En él considera inadecuado publicarla en latín, aunque puede imprimirse en español cambiando el título y ordenando los capítulos; así se podría divulgar «sin ruido». También recomienda cambiar algún punto que debería ser tratado mejor para que no pueda ser refutado. No obstante, si el obispo insiste en publicarla en latín, considera que la traducción debería ser revisada por una persona, con la que ya ha hablado el informante, para que tenga un estilo elegante.

Tanto el cardenal Belluga como el arzobispo de Valencia y los obispos de Segorbe y Orihuela, están en la misma línea antirregalista que Pérez de Prado[52]. Los tres últimos prelados, según un informe del Consejo al rey, pretendían tener, al igual que el obispo de Teruel, facultad para actuar contra los laicos en cual-

---

51 BN, Ms. 4176, ff. 297-311.

52 Teófanes Egido, «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en Ricardo García-Villoslada (dir.), *Historia de…, op. cit.,* tomo IV, pp. 227-228.

quier causa de su conocimiento, con independencia de la real jurisdicción[53]. Los fiscales sostienen que los jueces eclesiásticos no pueden proceder al encarcelamiento de los laicos ni ejecutar penas temporales contra ellos sin pedir el auxilio de la jurisdicción real, el cual no debe negarse para las causas espirituales y otras cuyo conocimiento sea privativo de la jurisdicción eclesiástica.

En definitiva, Pérez de Prado forma parte de un sector del episcopado español de la primera mitad de la centuria que defiende la superioridad de la jurisdicción eclesiástica en los temas concernientes a la moral, hecho que, por otra parte, no le impidió acceder al puesto de inquisidor general.

Las relaciones con el clero patrimonial

El clero patrimonial es una figura hoy inexistente, pero muy abundante en el pasado, particularmente en algunas diócesis del norte peninsular. El derecho de patronato comporta el de proponer al titular de un puesto eclesiástico a la autoridad episcopal, que es la que formalmente otorga la posesión canónica. Los patronos, pues, eligen al clérigo que ha de servir el puesto y se ocupan de su manutención[54].

Los beneficios patrimoniales se encuentran por toda la geografía hispana, pero parecen abundar sobre todo en las diócesis de Galicia y el País Vasco, en Palencia, Burgos, Valladolid, Calahorra, Pamplona, Tarazona, Lérida o Granada[55]; en Aragón también está muy extendido este tipo de clero. En el caso de la diócesis de Teruel, a mediados del siglo XVIII, solo el once por ciento de los beneficios de la diócesis son de libre colación del obispo, es decir que solo puede nombrar libremente a un porcentaje muy pequeño de los clérigos que ejercen

---

53 Informe del Consejo al rey, del 14 de abril de 1757, acerca de la pretensión de los obispos de Valencia, Segorbe y Orihuela sobre el libre uso de la captura y penas a las personas y bienes de los laicos en las causas de su fuero, sin pedir para ello el auxilio del brazo secular. El expediente comienza el 15 de noviembre de 1750, cuando el rey remite al Consejo un escrito del obispo de Orihuela sobre el tema: AGS, GyJ, Leg. 547.

54 Sobre el beneficio eclesiástico y el derecho de patronato *vid*. Maximiliano Barrio Gozalo, *El sistema beneficial de la iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010, pp. 17-26.

55 Pegerto Saavedra Fernández, «Los campesinos y sus curas», en María José Pérez Álvarez y Laureano M. Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 54-56. Elena Catalán Martínez, «El derecho de patronato y el régimen beneficial de la iglesia española en la Edad Moderna», *Hispania Sacra*, 56, 2004, pp. 135-167.

su tarea pastoral en su ámbito diocesano. Le corresponde al prelado la libre colación de 28 rectorías, 33 vicarías, 16 canonjías y un beneficio, quedando los 634 cargos eclesiásticos restantes en manos de patronos[56].

Así pues, la inmensa mayoría de los clérigos del obispado de Teruel debía su cargo a un patrón. La autoridad episcopal, por tanto, podía proveer libremente solo una pequeña parte de los cargos eclesiásticos; en los restantes, los prelados concedían la colación canónica a personas seleccionadas por los respectivos patronos. Esto se produce, particularmente, en los beneficios simples y en las capellanías de fundación laica donde el patrono es el que ha aportado el dinero necesario para su fundación. Estos laicos retienen el derecho de proponer al candidato que ha de ocupar el beneficio, normalmente un miembro de su propia parentela.

Junto a los beneficios y capellanías fundadas por particulares, encontramos una importante fuente de clero patrimonial en instituciones nacidas en la Edad Media –caso del capítulo de racioneros de Teruel– y en otras surgidas por el impulso de mecenas que las fundan para beneficio de sus almas y, en parte, para mayor honra de la familia, como sucede en la colegiata de Mora de Rubielos. Sobre estas instituciones, el poder de los obispos es reducido, aunque se irá acrecentando a lo largo de la Edad Moderna buscando una mayor disciplina y cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas[57].

El capítulo de racioneros de Teruel

Tras la conquista de Teruel por Alfonso II, la ciudad quedó adscrita a la diócesis de Zaragoza, formando un arciprestazgo que abarcaba la mayor parte de su término municipal[58]. Con ocasión de la fundación de la villa, o en fechas próximas, el obispo Pedro Torroja otorgó a los pobladores de Teruel el patronato de sus iglesias y, en 1257, un decreto del prelado limitaba el acceso a los beneficios parroquiales de Teruel a los nacidos dentro de los muros de la ciudad. El

---

56 José Manuel Latorre Ciria, «El clero del obispado de Teruel en 1753», *Aragonia Sacra,* VI, 1991, pp. 113-149.

57 José Manuel Latorre Ciria, «El clero patrimonial en la diócesis de Teruel durante la Edad Moderna», en Gregorio Colás Latorre (coord.), *Sobre cultura en Aragón en la Edad Moderna*, Zaragoza, Mira, 2018, pp. 103-123.

58 Antonio Gargallo Moya, «Teruel en la Edad Media: De la frontera a la crisis (1171-1348)», en Gonzalo Borrás Gualis (coord.), *Teruel Mudéjar: Patrimonio de la Humanidad,* Zaragoza, Ibercaja, 1991, pp. 8-105.

ejercicio activo de este patronazgo sería prácticamente subrogado por el concejo en favor de los clérigos de Teruel, quienes formaban un capítulo general cuya primera mención documentada data del 26 de enero de 1173.

Los clérigos del capítulo estaban distribuidos entre las distintas iglesias de la ciudad según las rentas que disponían cada una de ellas, formando otros tantos grupos regidos por un vicario perpetuo que ejercía su jurisdicción como delegado de la corporación.

Cuando se crea el obispado de Teruel, en 1577, por tanto, el capítulo de racioneros tiene detrás de sí una larga historia, con una organización y unas rutinas consolidadas. Los racioneros eran los clérigos de las parroquias, cuya obligación era asistir al rezo de los oficios y auxiliar al vicario en la atención de los fieles y en la administración de los sacramentos. La mayoría eran presbíteros y su número cambió con el tiempo, como corresponde a una institución no numerada, es decir sin plazas fijas. A mediados del siglo XVIII, las siete iglesias de Teruel reunían a ciento veinte racioneros.

Las normas de funcionamiento del capítulo evolucionaron con el tiempo, hasta quedar muy fijadas en el siglo XVII, después de varias reformas de sus ordinaciones. Los obispos de la nueva diócesis sin duda se preocuparon por regular la vida del capítulo, en especial todo lo relativo a las condiciones de acceso y cumplimiento de las obligaciones eclesiásticas, entre las que estaba el deber de residencia, recalcado para todos los eclesiásticos con cargo por las disposiciones del Concilio de Trento. Sin duda los clérigos del capítulo disfrutaron durante siglos de una amplia autonomía y seguramente de cierta relajación de la disciplina, situación que los prelados de la recién fundada diócesis trataron de corregir, siempre desde las limitaciones que les imponía el particular estatus del capítulo.

Pérez de Prado no será una excepción y durante su pontificado intervino en la vida del capítulo por la vía de los mandatos de visita, apelando a lo dispuesto en el Concilio de Trento. La eficacia de sus disposiciones es desconocida, pero probablemente no fuera muy alta. El capítulo se regía por sus ordinaciones y, sin un cambio en las mismas, parece dudoso que el prelado pudiera imponer determinadas cuestiones. En todo caso, en 1743, tras realizar la visita pastoral a las iglesias de Teruel, comprueba que es necesario corregir algunas cosas y, para conseguirlo, emite un edicto dirigido al prior, vicarios y clérigos de las siete iglesias de Teruel. El edicto contiene distintos puntos donde se abordan aspectos de la vida capitular que deben reformarse[59].

[59] ADT, Caja 78, Dc. 1. BN, Ms. 4176, ff. 7-8v y 71-82.

El prelado, preocupado por el acceso de los fieles al sacramento de la confesión, ordena que, en todos los días festivos, o en los que se celebrare alguna fiesta de especial devoción, asista el vicario de cada parroquia al confesionario, sin necesidad de que los fieles que deseen confesar deban llamarlo. Para facilitar esta tarea, dispone que puedan ganar la distribución del coro estando en el confesionario y que la pierdan si lo abandonan para ir al canto coral.

El concilio de Trento recalcó la necesidad de que el clero explicase la doctrina y, para acercar a los fieles la palabra de Dios, el prelado estableció que todos los domingos por la tarde, en la iglesia de San Pedro, hubiera enseñanza de la doctrina. Sin embargo, el resultado de esta iniciativa resultó decepcionante, según el parecer del obispo. Por ello, ordena que todos los domingos del año, en la misa mayor o al finalizar la misma, cada vicario en su parroquia explique un punto de la doctrina cristiana, con palabras claras, sin ornamento de elocuencia, y apoyándose en ejemplos para que todas las personas lo entiendan.

La preocupación por la formación del clero le lleva a ordenar de nuevo, puesto que sus anteriores mandatos no se cumplieron, la realización de conferencias de latinidad y moral en las parroquias, a las que añade ahora la de ceremonias sagradas. Los clérigos de las parroquias debían juntarse, bajo la presidencia de los respectivos vicarios, en las horas que no estaban ocupadas con la asistencia al coro o al altar, para tener sus sesiones de formación. En latinidad, estudiaban el Breviario; el presidente encargaba a cada racionero, comenzando por el más antiguo, la lección o himno que había de preparar, el cual traería bien estudiado y traducido a la lengua castellana.

En las conferencias de teología moral se estudiaría la *Summa* de Lárraga. Al principio de cada materia se tendría una conferencia proemial donde todos habrían de prepararse las definiciones y el presidente podría preguntar a quien estimase oportuno. Tras esta conferencia, en las siguientes, cada racionero prepararía unas conclusiones bien fundadas; si no eran correctas, el presidente corregiría.

Pérez de Prado, en su edicto, menciona que el concilio de Trento abolió las jubilaciones y que solo estaban toleradas, con el debido permiso, en las catedrales o colegiatas a los residentes que lo habían sido durante cuarenta años. En las iglesias de Teruel se toma la jubilación antes del tiempo establecido por la Iglesia, hecho que, según el obispo, redunda en un menoscabo del culto divino por la falta de residentes en las funciones eclesiásticas y una reducción del número de misas. Deseando poner orden en este tema, el prelado ordena que los vicarios y racioneros no se pueden jubilar hasta llevar cuarenta años de residencia, derogando así lo dispuesto en las ordinaciones del capítulo apro-

badas por el obispo Zolivera, donde se permitía la jubilación antes de ese largo período de residencia; sin embargo, en el decreto de Zolivera se indica que estaría en vigor durante el tiempo de su voluntad o de la de sus sucesores. En este punto se apoya Pérez de Prado para decretar la nueva fecha de jubilación, indicando que «no tiene otra voluntad que la que camina reglada a los mandatos o tolerancia de la Iglesia». Para resolver el problema de los ya jubilados, dispone que aquellos que hubieren servido treinta y cuatro años y llevasen seis de jubilados, podían permanecer en esa situación; ahora bien, a los que no alcanzasen esos seis años, se les contarían los que llevaban de jubilados como si hubieran estado en activo, pero debían incorporarse de nuevo a la actividad hasta alcanzar los cuarenta de residencia.

No contento con alargar la edad de jubilación, dispuso también que los jubilados apoyasen las ceremonias de culto con su presencia en caso de necesidad, pues entendía que, cuando coincidían demasiados jubilados en una iglesia, se quebrantaba el decoro del culto divino. Ordenó que, en las fiestas de primera y segunda clase, asistieran todos los racioneros, jubilados o no, salvo por causa de enfermedad, a las primeras y segundas vísperas, a la hora de tercia y a la misa conventual.

Por otra parte, a los efectos de obligar a participar en el culto a los jubilados, cuantifica lo que se considera notable disminución del culto divino, según la categoría de los días. Cuando no se llegue al número establecido por ausencia justificada de los activos, acudirán al culto los jubilados hasta completar el número mínimo establecido.

El prelado trata igualmente de poner orden en las misas fundadas por los fieles, que deben celebrarse en la iglesia y altar asignado por los fundadores, además de en los días señalados y no en los que conviene al clero. Hay muchas misas fundadas y no todas pueden celebrarse en los días de menor rito; por ello ordena distribuirlas equitativamente por todos los días del año, de cualquier rito o clase. Por otra parte, ordena que en las sacristías se disponga de ornamentos del color adecuado para cada tipo de misa.

Con el fin de controlar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de celebrar las misas encargadas por los feligreses, establece la obligación de que los racioneros apunten en un libro, diariamente, las misas que ofician y por quién. Cada tres meses deberán hacer un libro donde se pasen las cuentas del cumplimiento, haciendo constar las misas que se deben celebrar y las que efectivamente se han oficiado; este libro se presentará en el obispado para su revisión. Por otra parte, ordena que no se acepte ninguna nueva fundación de misas sin la dotación adecuada y sin dar cuenta y obtener licencia del obispo.

Al prelado también le preocupa que los racioneros vistan con el decoro adecuado y por ello ordena que, desde que cantan evangelio y perciben la mitad del monto de la ración, asistan a los oficios con sobrepelliz, muceta y bonete, que es su hábito entero. Por otra parte, el racionero que oficie de sacerdote en los entierros de los párvulos, no debe usar solo roquete, sino que ha de ponerse la estola sobre los hábitos enteros. El respeto a los hábitos del coro exige que solo se usen para el coro o para las procesiones, quedando prohibido ir por la ciudad con ellos.

Su preocupación por el buen hacer en los oficios religiosos le lleva a ordenar que los vicarios, con ayuda de los maestros de ceremonias, examinen a los racioneros sobre las funciones que deben ejercer en el coro, altar y procesiones, para que el ceremonial se ajuste a lo dispuesto por la Iglesia. Importante es también el dominio del canto llano por parte de los clérigos y por ello obliga a que todos los racioneros, antes de tomar posesión de sus cargos, sean examinados del mismo por los sochantres, en presencia del prior y curas de las parroquias, que votarán si se les admite o no.

Pérez de Prado insistirá también en exigir una adecuada reverencia en el templo, de tal manera que ningún racionero penetre en las iglesias «sin desnudar el embozo del manteo» a la entrada y sin arrodillarse ante el Santísimo con ambas rodillas.

Si lo ceremonial es importante, no lo es menos una adecuada conducta en materia sexual. Así, dispone que los racioneros no pueden vivir con mujer menor de cuarenta años y de buena reputación, excepto si es hermana o sobrina o si tienen un ama de respeto y edad crecida[60]. Los que tienen mujeres jóvenes en sus casas disponen de dos meses para deshacerse de ellas.

Finalmente, manda que los clérigos admitidos en las iglesias, pero que todavía no han recibido las órdenes sagradas, tienen obligación de asistir en las iglesias de sus destinos todos los domingos y fiestas del año en las primeras y segundas vísperas, tercia y misa conventual con roquete y bonete.

Por otra parte, ordena que en todas las iglesias haya dos infantillos que asistan a los sacerdotes con sotana, cuello y roquete.

---

60 Detecta lo que llama una corruptela peligrosa: «la frecuencia con que los racioneros que viven en casa separada de la de sus padres o parientes eligen para su servicio y asistencia a una doncella o soltera joven, y a las veces de gracias naturales, en cuya sola compañía viven y se recogen de noche a puerta cerrada en sus domicilios». BN, Ms. 4176, ff. 71-82.

Un conjunto, pues, de normas destinadas a mantener la disciplina y el esplendor del culto en las iglesias de Teruel, pero cuyo cumplimiento no está asegurado, pues probablemente el prelado carecía de la suficiente fuerza jurídica para introducirlas sin modificar los estatutos del capítulo de racioneros.

Una de las particularidades del capítulo era que a los vicarios los elegían los propios racioneros, sin que los prelados tuvieran capacidad de elección, aspecto del que se queja Pérez de Prado, quien considera que sería mejor seleccionarlos por concurso. En 1746 entró en litigio con la iglesia del Salvador, cuyos racioneros eligieron como vicario a Juan Gil, a pesar de conocer la opinión contraria del prelado[61]. Este se negó a darle la provisión por considerarlo indigno y, en carta al nuncio del Vaticano en España, le pide que impida ese nombramiento, tras enumerar los defectos que aprecia en él. El nuncio, sin embargo, responde que se debe dar posesión a Juan Gil, pues ha sido elegido correctamente. Este ejemplo muestra la contrariedad de Pérez de Prado por no poder elegir a los vicarios de las iglesias de Teruel libremente porque se lo impedían las normas de funcionamiento del capítulo, una institución que siguió conservando una amplia autonomía frente a la autoridad episcopal.

La colegiata de Mora de Rubielos

La colegiata de Mora de Rubielos fue aprobada el 18 de enero de 1458. El decreto contemplaba la dotación de ocho canonjías, cuatro simples y cuatro con rango de dignidad: prior, vicario, chantre y sacristán. El derecho de presentación de los candidatos a estas canonjías lo ejercería el señor de Mora, constituido en patrono de la misma[62].

Todos los canónigos tenían la obligación de celebrar por turno la misa del alba, excepto el chantre, y la conventual; también de forma rotatoria estaban obligados a asistir en el altar como subdiáconos y diáconos. El prior contaba con un régimen especial y solo quedaba obligado a celebrar en las festividades principales del calendario litúrgico. Como en todas las colegiales, todos los días se realizaban los rezos de las horas canónicas y la misa conventual. La colegiata de Mora disponía, además, por fundación del señor de Mora, de cuatro capellanías o raciones cuyo patronato activo correspondía al señor.

---

61 BN, Ms. 4176, ff. 199-204.

62 César Tomás Laguía, *La insigne Colegiata de Santa María de Mora de Rubielos*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1964.

Las normas establecidas en el momento de la creación sufrieron modificaciones en diversas ocasiones −1480, 1486 y 1566− y, a lo largo del siglo XVIII, varios obispos instaron al cabildo de la colegiata para que redactara unas nuevas constituciones, cosa que no consiguieron[63]. Finalmente, en 1793, el obispo Roque Martín Merino redactó unas constituciones que entregó al cabildo para su aprobación, el cual así lo hizo después de discutir sobre su contenido.

Durante los años del pontificado de Pérez de Prado se aprecian diversos conflictos en el seno de la colegiata entre los canónigos y los beneficiados o capellanes, así como entre algunos canónigos y el prior. Igualmente se manifestó un enfrentamiento con la villa en torno al uso de los fondos de la primicia. Son conflictos propios de una institución de patronato donde las normas están poco claras o se han olvidado con el paso de los años; a ello se añade el poco margen de maniobra que tienen los obispos para intervenir en su gestión, dada la dependencia de las cláusulas de fundación. El obispo intervino movido por la necesidad de pacificar la convivencia y, sin duda, por su deseo de someter a un mayor control episcopal a la colegiata para conseguir un mejor funcionamiento pastoral y cultual de la misma.

Una carta del cabildo de Mora al obispo, en 1735, muestra como este comunica al prelado que los clérigos de la colegiata acudirán a los ejercicios espirituales convocados en Teruel por el obispo, en lo que sin duda era un deseo de este por mantener viva la llama de la fe en el clero[64]. Respecto a los nuevos estatutos que el prelado pretende hacer, el cabildo le manifiesta que espera que no sean en perjuicio de sus derechos. Pero el escrito se centra fundamentalmente en criticar al prior, para concluir pidiendo al prelado que, en los nuevos estatutos, limite el poder del mismo supeditándolo a la opinión del cabildo. Acusan al prior de actuar de forma autoritaria, sin escuchar al cabildo, tanto en la administración de los bienes como en el gobierno de la colegiata.

Dos años después, en 1737, una carta del prior, Francisco Esteban y Castellot, al prelado censura el comportamiento de los canónigos[65]. Se queja de que estos han convocado cabildos sin su permiso, lo cual estima que va en contra

63 El 25 de octubre de 1721, el obispo Analso de Miranda dejó escrito un mandato de visita ordenando la confección de constituciones para regular su funcionamiento. Pérez de Prado, el 12 de noviembre de 1733, en su visita a Mora, levanta este mandato porque le indican que existen constituciones antiguas; el prelado ordena hacer una copia legible para que todo el mundo las pueda leer y cumplir. ADT, Caja 72, Dc. 60.

64 ADT, Caja 73, Dc. 13.

65 ADT, Caja 73, Dc. 15.

de los derechos de su prebenda, y de que incumplen los estatutos que han jurado. Las disputas entre el prior y el cabildo, se desprende de la carta, están pendientes de resolver en el tribunal episcopal.

El canónigo Pablo Miedes abunda, en 1741, en las discrepancias con el prior defendiendo, en un informe, que este no podía ser eximido de su tarea de anotador de las faltas de los ausentes, que corresponde realizar por turno a los canónigos[66]. También entiende que debe cantar la epístola y el evangelio y oficiar la misa del alba, como los demás canónigos. Defiende que en la figura del prior coinciden dos prebendas, la de prior y la de canónigo, y por ello no puede sustraerse a las obligaciones que le corresponden por la última.

Los ecos del enfrentamiento entre los canónigos y los capellanes o beneficiados de la colegiata nos llegan a través de un informe de los últimos dirigido, en 1744, al prelado, donde hacen una exhaustiva relación de sus derechos a la vez que hacen votos por un acuerdo que lleve la paz a la iglesia de Mora.

Finalmente, para resolver los problemas, Pérez de Prado, en 1745, dispone una serie de normas encaminadas a mejorar el culto y acabar con los problemas en el seno de la colegiata[67]. Según el obispo, el origen de los problemas procede de dos causas:

– haber sido erigida como colegial sin meditarse adecuadamente la dotación de los empleos necesarios para el culto y sin haber aumentado después las dotaciones;

– los canónigos no han llevado bien la preferencia de los priores y la necesaria obediencia, devaluando el priorato hasta dejarlo en un simple canonicato y ofendiendo la obediencia a los presidentes. Por su parte, los beneficiados también han desdeñado la jerarquía canonical, pues pretenden que con solo ocupar su silla han cumplido con Dios y con los ministerios de su templo, procediendo como independientes para que todas las cargas ministeriales recaigan sobre los canónigos.

Los mandatos de Pérez de Prado persiguen mejorar la calidad del culto y abordan numerosas cuestiones de la vida de la colegiata: reordena algunas rentas que han de percibir determinados cargos, hace nuevos nombramientos y especifica el método de elección futura para los mismos por parte de los canónigos y beneficiados, ordena respetar la autoridad del prior, fija el número de capítulos de ambos colectivos de clérigos que se han de celebrar a lo largo del año, dispone normas para controlar el número de misas fundadas y su adecuado cumpli-

66 ADT, Caja 73, Dc. 19.
67 ADT, Caja 72, Dc. 47.

miento, ordena la formación de un archivo de la colegial… También dispone que los clérigos aprendan canto llano y se ocupa de establecer medidas para regular las ausencias y el buen comportamiento moral de los clérigos, como la prohibición de vivir solos con mujeres menores de cuarenta años.

Las disposiciones del obispo no fueron del agrado de todos y, de hecho, el beneficiado Luis Pérez, en 1746, remite un memorial al prelado quejándose de cómo quedan las rentas de los beneficiados, según él más gravadas que lo estaban antes de los mandatos del obispo, todo para conseguir un mayor esplendor del culto en la iglesia[68].

Junto a los problemas internos entre las distintas categorías de clérigos de la colegiata, también se produjeron algunas diferencias entre la colegial y la villa de Mora, cuya resolución ambas partes en litigio delegaron en la persona del obispo, el cual, el 10 de octubre de 1745, dispuso los términos de la concordia que había preparado.

Uno de los puntos en litigio era la pretensión del ayuntamiento de Mora acerca de su derecho a hacer todos los años inventario de los bienes de la sacristía de la colegiata, amparándose en que la villa cedió una parte del monto de las primicias para comprar ornamentos para la misma y se obligó a mantenerla; dado que la parte no gastada de las primicias debía retornar al ayuntamiento, parecía necesario llevar un control del gasto. El obispo resuelve indicando que la villa no puede entrar jurisdiccionalmente al acto de inventario de la sacristía en forma de ayuntamiento ni en otra forma que muestre jurisdicción, pero, para darle cierta satisfacción, ordena que se nombren anualmente dos fabriqueros, de tal manera que uno sea un canónigo de la colegiata y otro un seglar nombrado por el ayuntamiento. Estos fabriqueros reconocerán anualmente todo lo que hay en la sacristía y en la colegiata, en presencia del canónigo sacristán y del subsacristán, y verán lo que es necesario reparar o reponer.

Otro motivo de discordia tenía como centro el uso de las campanas. El ayuntamiento pretendía poder mandarlas tocar en todas las ocasiones por ser compradas con el fruto de las primicias, además de prohibir el bandearlas por el riesgo de su rotura.

---

68 Afirma que los beneficiados quieren que la colegiata tenga el esplendor que merece, pero no a costa de sus propias rentas y libertad de sus fundaciones. Si esto no lo tuvo en cuenta el fundador de esta colegial, piénsese el medio más adecuado para que, sin menoscabo de los beneficiados, se logre, pues «aunque veneramos al gremio canonical por de superior jerarquía, pero no por ser nosotros de inferior estamos obligados a servirlos en aquellos empleos que no nos competen por salario o fundación». ADT, Caja 73, Dc. 28.

Sin embargo, el obispo resuelve que pertenece al cabildo el poder tocar las campanas en todas las funciones sagradas, como parte de su solemnidad, cuestión en la que no puede entrar el ayuntamiento. Cuando se hayan de tocar por alguna noticia feliz de coronación o casamiento del rey, juramento o casamiento de príncipes, victorias en la guerra o por otras órdenes del rey, toca al consistorio mandarlas tañer como en funciones profanas; lo mismo cuando hay urgencia, por fuego u otras calamidades, cualquiera puede tocarlas atendiendo al deber de socorro. En las funciones sagradas que no están establecidas por la Iglesia, el ayuntamiento solicitará permiso para tocarlas y el prior lo otorgará si no hay grave inconveniente que lo impida.

La concordia abarca un buen número de puntos donde se va dando solución a pequeños roces, casi todos ellos relacionados con temas económicos, con el excesivo gasto de la sacristía o con la pretensión del ayuntamiento de que los prebendados de la colegiata contribuyan a la compra de ornamentos litúrgicos. Así, por ejemplo, la villa pide que los clérigos paguen diez pesos para la mortaja, pues algunos se evaden y luego ha de afrontar este gasto la sacristía.

También se preocupan los munícipes de que las misas de 11 y 12 no varíen su horario, pues ello impide a los habitantes de las masadas llegar a la misa; naturalmente, el prelado ordena que se respete escrupulosamente el horario de estas celebraciones en los días festivos.

La actuación del obispo en los temas de la colegiata de Mora revela los problemas de la misma y la voluntad episcopal por solucionarlos, aunque, como ocurría en el caso de los racioneros de Teruel, sus posibilidades de intervención eran limitadas debido al particular estatus jurídico de la misma. Pérez de Prado actúa por la vía de los mandatos de visita, recurriendo a lo dispuesto por el concilio de Trento, pero el frecuente incumplimiento de los mismos plantea serias dudas sobre su eficacia.

La fundación del colegio de los jesuitas

Los jesuitas permanecieron en Teruel durante un corto período de tiempo, apenas veinticinco años, pues su fundación fue muy tardía[69]. Esta se produjo en 1743, aunque la obra del convento comenzó en 1745 y finalizó en 1752.

---

[69] Antonio Astraín, *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España*, Tomo VI, Madrid, 1920, p. 23. Eloy Fernández Clemente, «Segundo centenario de la expulsión de los jesuitas de Teruel», *Teruel*, 38, 1967, pp. 165-175; Manuel García Miralles, «El obispo…», *op. cit*., pp. 117-129.

El primer intento de establecer un colegio de jesuitas en Teruel se produjo a finales del siglo XVII. Melchor de Navarra y Rocafull, duque de la Palata, en su testamento redactado en Lima el 15 de noviembre de 1690, dejó 25 000 pesos para la fundación de un colegio de jesuitas en Teruel, que se vieron acrecentados por otros 5000 aportados por su viuda. El Consejo de Aragón, el 16 de marzo de 1696, informó al rey favorablemente la fundación del colegio tras recibir un memorial de Tomás Muniesa, provincial de los jesuitas, y los informes favorables de la ciudad, el virrey de Aragón y el obispo de Teruel[70]. Sin embargo, un informe de otro provincial de los jesuitas, Manuel Piñeiro, afirma que algunos eclesiásticos de Teruel se opusieron y consiguieron apoyo de los gremios y de los demás religiosos; en su oposición, llegaron a romper, por la noche, los cristales de las ventanas del obispo y procuraron la anulación del convenio con la ciudad. El concejo, ante la situación, pide al obispo que no se saque el decreto de aprobación. Al parecer, el principal enemigo de la fundación, en el seno del concejo, fue Bartolomé Pérez de Cuevas[71], el cual en el escrito dirigido al concejo, entre otras cosas, afirma que «la guerra está publicada, el enemigo viene y assí avemos de tornar las armas contra él».

El intento de fundar el colegio no llegó a prosperar y no será hasta mediados del siglo XVIII, siendo obispo Pérez de Prado, cuando se establezca[72]. La fundación fue impulsada por el prelado y contó con la resistencia de las órdenes ya instaladas en Teruel, las cuales se quejaban de que el obispo solo hablaba bien de los jesuitas y aducían que ya había en la ciudad demasiados conventos para una población tan pequeña; era, por tanto, superfluo erigir uno nuevo. Sin embargo, el obispo sorteó las dificultades y logró que se estableciera el colegio, sin duda por su especial relación con los jesuitas y por la importancia educativa que podía tener su presencia en la ciudad.

La Compañía de Jesús desarrolló una amplia labor en el terreno de la enseñanza secundaria donde adquirieron un gran prestigio. Una parte de su éxito se debe a que enseñaban gratuitamente, salvo a los alumnos que residían en sus colegios, los cuales se extendieron fundamentalmente por el mundo urbano. Su método pedagógico probablemente también era superior al de otras escuelas.

---

70 AHN, Consejos, Libro 1896-E, ff. 150v-154.

71 Escrito redactado por el provincial de los jesuitas, Manuel Piñeiro, a finales del siglo XVII. BN, Ms. 21879, n.º 4.

72 García Miralles, siguiendo al padre Astrain, afirma que se fundó el colegio en 1699, pero que dejó de funcionar en 1719. Manuel García Miralles, «El obispo…», *op. cit.*, p. 125.

Además, en una parte de sus centros, ofertaban la posibilidad de formar a los muchachos desde las primeras letras hasta la enseñanza del latín, ventaja que no ofrecían otras instituciones dedicadas a la enseñanza.

El interés del prelado, así como las dificultades de la fundación, quedan patentes en la carta que el obispo dirige, en una fecha indeterminada, pero antes de la creación del colegio, a Francisco Retz, prepósito general de la Compañía de Jesús. Este no confirma la fundación por tres motivos: carece de dotación económica, las condiciones que pone el obispo y la imposibilidad de admitir las capitulaciones de la ciudad. Pérez de Prado contesta intentando rebatir los tres inconvenientes para lograr la aprobación por parte del jesuita.

El obispo explica las aportaciones que ha hecho para la dotación del colegio, las cuales no son una promesa sino una realidad. Menciona la entrega de dos heredades contiguas con cuyo rendimiento se pueden mantener catorce personas. Habla de la próxima entrega de la librería, de los gastos realizados en el adorno de la iglesia y la sacristía, con su aporte de alhajas de plata, refectorio, cocina y despensa del alojamiento interino de los padres, además de explicar que ya hay piedra y cal dispuesta para la construcción de la fábrica. Por otra parte, con las aportaciones de la ciudad y de la comunidad de aldeas para sustentar maestros de primeras letras y Gramática, se garantiza la manutención de tres frailes más. Recuerda que también entrega su capilla y el compromiso de adquirir una pensión perpetua que permitirá mantener a cinco individuos.

Pérez de Prado defiende sus condiciones, que estima ligeras. Pedía que dos jesuitas, cuando hubiera un número suficiente, salieran en misión durante dos meses por los pueblos de la diócesis; también que los padres jesuitas atendieran a las religiosas de Rubielos de Mora. Además, solicitaba que los jesuitas hicieran dos salutaciones diarias, una a la Inmaculada y otra a los dolores de la Virgen. Considera el obispo que no puede ser gravosa una avemaría diaria rezada por uno en nombre de todos; finaliza su alegato pidiéndole «por amor de la misma señora y estos misterios, no me niegue este consuelo quando tanto deseo merecerle…».

Finalmente, estaban las condiciones impuestas por la ciudad, que al parecer no eran totalmente ajustadas a las pretensiones de los jesuitas. Los padres de la Compañía tenían por costumbre establecer acuerdos con las autoridades locales allí donde se establecían. Los textos de los acuerdos son muy parecidos en todas las ciudades, y en ellos buscan mantener su independencia además de lograr aportaciones económicas para el sustento de sus colegios. El prelado turolense,

en su carta al prepósito, trata de minimizar las peticiones de la ciudad, además de que entiende se podrán rebajar en el futuro[73].

El prelado también trató de obtener el apoyo real, en forma de concesión de alguna merced a beneficio del colegio. Así lo expresa en la carta que dirige al confesor real, Jaime Antonio Fevre, el 17 de abril de 1744, donde hace una relación de las sumas que él ha aportado para la fundación, a pesar de las cortas rentas del obispado. Igualmente indica la exigencia de la ciudad de poner una escuela de primeras letras con maestro y ayudante, además de aulas de gramática con tres maestros; la ciudad y la comunidad de Teruel aportan, para este fin, 320 pesos anuales[74].

Finalmente, el colegio turolense funciona a plena satisfacción y en 1758 contaba con quince religiosos y una economía saneada. El cierre del colegio tras la expulsión de los jesuitas dejó a Teruel sin un centro de estudios medios de cierta reputación y probablemente el más valioso en cuanto a sus condiciones pedagógicas. Los esfuerzos de Pérez de Prado habían resultado, a la postre, casi inútiles.

El culto a la Inmaculada

Francisco Pérez de Prado fue un gran devoto de la Inmaculada e impulsó el culto a la misma en el obispado, implicando a diversas instituciones en su empeño devocional, mostrando la importancia e influencia que un obispo podía tener a la hora de promover un culto determinado, aunque este no tuviera demasiado arraigado previo.

El obispo logró que el ayuntamiento de la ciudad, en 1739, se comprometiera en la defensa de la concepción inmaculada de la Virgen y que reconociera a la Inmaculada como protectora y patrona de la misma. Los munícipes también encargaron un cuadro de la Purísima para situarlo en la sala de plenos de la institución[75].

---

73 «Nada importan estas condiciones, ni quitarían alimentos a los P. P. ni intentarán romper los maestros, ni hacer visita de authoridad alguna. Y más es que el pacto de no adquirir heredades en este término de Teruel se quitará por la misma ciudad en adelante, después que esté sentada la compañía… (…) Hoy lo que nos importa es no tocar ni mover estas especies, porque aunque estamos en paz exterior sé yo bien que hay hartos fuegos vajo las cenizas y suplico a V. Rma. se contente de que nada se toque por ahora…». BN, Ms. 4176, ff. 342-344v.

74 Universidad de Valladolid, Biblioteca Universitaria, Comunicaciones varias y consultas morales, U/Bc Ms. 280, ff. 31-33v. Recuperado de http://almena.uva.es/record=b1513677

75 BN, Ms. 4176, ff. 161-163.

El clero de la ciudad, tanto el catedralicio como el de las parroquias, también jura defender la Inmaculada y la nombra patrona. Tanto la catedral como el capítulo de racioneros hicieron estatutos para recoger e impulsar su culto.

El cabildo de la catedral añadió como patrona a la Inmaculada y se comprometió a realizar una salutación a la Virgen todos los días, antes del canto de las horas. El juramento de defender la limpia concepción de María se exigiría, a partir de entonces, a todos los clérigos de la misma antes de entrar a su servicio.

Los racioneros estatuyeron que el día de la Inmaculada hubiera culto solemne, como en los demás días de primera clase; al vicario correspondía presidir el oficio y cantar la misa acompañado de los dos racioneros más antiguos. Se contempla también procesión general con presencia de todos los racioneros, incluidos los jubilados no impedidos. Al octavo día de la Inmaculada, se debe predicar sobre este misterio y, en cada uno de los días de la octava, después de laudes, se cantará solemnemente la salve. Por su parte, los nuevos racioneros, antes de ser admitidos, estarán obligados a jurar defender la inmaculada concepción de María[76].

Un año después, en 1740, Marco Antonio Pérez y Novella, racionero de la iglesia de Cella, escribe al prelado relatando los actos que se han celebrado en la localidad para honrar a la Virgen[77]. El día de san Esteban se celebró con todo regocijo la Inmaculada para lo cual colocaron un dosel con su efigie en el altar mayor, además de predicar sobre el misterio y sobre la razón de su elección como patrona y del juramento que se llevaría a cabo. Tras el rezo de completas, se llevó a cabo una procesión general a la que asistió todo el clero; al llegar a la iglesia, los eclesiásticos juraron defender la Inmaculada. Tras ellos, hicieron lo mismo los miembros del ayuntamiento y el resto de las personas, que fueron más de quinientas. Se terminó con el canto de la salve. Se había previsto, para dar mayor solemnidad a los actos, hacer una hoguera y preparar luminarias, pero la lluvia lo impidió; no obstante, sí hubo repique de campanas y disparos de fusiles por espacio de una hora. Como se ve, todo un programa religioso y festivo para seguir al prelado en su impulso a la devoción de la Inmaculada.

La particular devoción de Pérez de Prado se plasmó en la construcción, a su costa, de una suntuosa capilla en la catedral dedicada a la Inmaculada[78]; fue él,

---

76 BN, Ms. 4176, ff. 181-181.

77 BN, Ms. 4176, ff. 182-183.

78 Además de esta capilla, costeó el altar mayor de la iglesia de San Miguel, en la ciudad, en cuyo nicho central hay una imagen de la Inmaculada. Su labor de mecenazgo se completa

personalmente, quien controló todo el proceso de construcción de la misma y su escudo quedó situado en la parte alta, encima del altar. Se trata de una de las capillas más importantes de la catedral, posee un retablo y los laterales quedan adornados con sendos lienzos que hacen alusión a la sesión quinta del Concilio de Trento –donde se habla del pecado original y de la exclusión de la Virgen del mismo– y a la Virgen triunfante.

El hospital de Nuestra Señora de la Asunción

Pérez de Prado dejó constancia en la diócesis de su preocupación por los pobres y de su generosidad para con los mismos, como se aprecia en su decisión de ocuparse de la asistencia hospitalaria de los más necesitados. Sigue así una de las características del buen obispo, aquel que se considera administrador de las rentas de su obispado, no dueño, y que el pobre ha de ser objeto de su atención. La obligación de atender a los pobres nace por el hecho de que estos son imagen de Jesucristo, a quien verdaderamente se le da.

Durante la Edad Media, en la ciudad de Teruel, la asistencia a los pobres enfermos se sustentó en diversos establecimientos hospitalarios mantenidos por los gremios y las cofradías[79]. La dispersión de centros asistenciales se acabará en 1551, año en el que se unificaron los hospitales existentes para formar el hospital general de la ciudad de Teruel, denominado de Nuestra Señora de la Asunción. La condición para ser atendido en el hospital era ser pobre y estar enfermo.

El hospital dependió del concejo de Teruel durante dos centurias, pero desde 1742 era sostenido realmente por el obispo Pérez de Prado y, en 1752, la ciudad cedió el patronato a la mitra. El obispo lo dotó con bienes personales y rentas

---

con la donación de dieciocho capas ceremoniales para uso del clero catedralicio y las aportaciones para los conventos de religiosas de Teruel y Rubielos de Mora, además de la gran custodia de plata que se emplea para la procesión del Corpus. Respecto a esta, la Biblioteca Nacional conserva un dibujo que J. M. Prados considera un proyecto de custodia encargado por el obispo de Teruel, Francisco Pérez de Prado, a Bernabé García de los Reyes (1696-1763), un destacado platero cordobés del 2.º tercio del siglo XVIII, que la realizó en Córdoba entre los años 1738 y 1742. BN, Dib/15/85/38. C. Tomás Laguía, «Las capillas de la catedral de Teruel», *Teruel*, 22, 1959, pp. 84-89. Santiago Sebastián López, *Inventario artístico de Teruel y su provincia*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1974, p. 407.

79 José Manuel Latorre Ciria, «Producción, rendimientos y renta de la tierra en las explotaciones agrarias propiedad del Hospital de Teruel (1771-1832)», *Investigaciones Históricas*, 30, 2010, pp. 71-98.

eclesiásticas para que pudiera cumplir con su función asistencial. Merced al apoyo episcopal el hospital pudo comprar una serie de tierras en las inmediaciones de Teruel, convirtiéndose así en dueño de una masada en Villastar y de otra en Villaespesa. Posteriormente, estas masadas incrementaron ligeramente su extensión por medio de compras. No eran las únicas propiedades del hospital, pues también disponía de un molino harinero y de algunas tierras en Teruel, así como diversas fincas en los lugares de Cuevas Labradas y Villalba Baja, localidades muy próximas a la capital. Con los ingresos procedentes de la explotación de estas propiedades, de los réditos de los censos, de los donativos procedentes de particulares y de las aportaciones de la mitra, pudo mantener una importante labor asistencial hasta los años treinta del siglo XX.

Otras actuaciones pastorales

Uno de los temas que ocupó al obispo durante su pontificado fue el del adecuado cumplimiento, por parte del clero, de sus obligaciones respecto a la celebración de las misas fundadas o encargadas por los fieles. Trató de averiguar con los mandatos de visita y las circulares dirigidas a los párrocos las celebraciones de cada parroquia y su grado de cumplimiento. Dado que no se respetan sus mandatos, en 1738 dispone que se hagan las cuentas en las iglesias de las misas que se deben celebrar y de las que realmente se celebran, ordenando se las envíen en un plazo de ocho días; también ordena que no celebren misas sacerdotes sin licencia del obispo, que los beneficiados y capellanes residentes cumplan por sí mismos la obligación de sus congruas, sin poderlas pasar a otros, y que las misas de los ausentes queden a cargo de los clérigos residentes[80].

Algunas iglesias, como la colegiata de Rubielos de Mora en 1742, pidieron la reducción de las misas debido a la minoración de los ingresos procedentes de los capitales que dejaron los donantes. Tras un minucioso proceso, que incluía el permiso de Roma, se autorizó una drástica reducción de los distintos tipos de misas. Sin embargo, se ordenó que las misas y aniversarios reducidos debían aplicarse colectivamente por todos los bienhechores, recordando que, si en el futuro aumentaban las rentas, se aumentarían las misas[81]. No obstante, esto no

80 ADT, Caja 46, Dc. 4.

81 Se reducen las «misas cantadas que llaman doblas» de 708 a 327 y los aniversarios de 156 a 72; en 1752 se volvieron a reducir y quedaron así: 274 doblas y 56 aniversarios. Era, por tanto, una drástica reducción. ADT, Caja 75, Dc. 14.

sucedió, al contrario, en 1752 hubieron de reducirse nuevamente tras la Pragmática real del 25 de julio de 1750, que situó el interés de los censales en el tres por ciento. Al tener menos ingresos, se autorizó a las parroquias una disminución de las misas que debían celebrar, con algunas excepciones[82]. Este es un fenómeno general y, a la larga, provocó una reducción del número de misas fundadas a perpetuidad, para dar mayor peso a las que se celebraban en los momentos cercanos a la muerte[83].

Junto al deseo de que se cumpla con las celebraciones de las misas, también renovó un edicto de su predecesor en el cargo donde recuerda a los párrocos que, antes de dar la comunión en Semana Santa y Pascua de Resurrección, los fieles presenten un escrito, redactado por un confesor, donde conste que han realizado la preceptiva confesión anual[84].

La misa debía ser, por otra parte, el lugar idóneo para que los sacerdotes predicaran sobre los artículos de la fe, porque era difícil que los adultos acudieran específicamente a la catequesis. Recordando un breve del papa Benedicto XIII, ordena a los predicadores que utilicen las salutaciones antes de los sermones para explicar, de manera sencilla, los fundamentos de la fe[85].

El ejercicio de su autoridad episcopal sobre las parroquias regentadas por el clero regular y el control de las parroquias situadas en pueblos de órdenes militares fue otra de las cuestiones que ocupó al obispo, en su línea de defensa de sus prerrogativas como pastor de la Iglesia.

En el primer caso, traslada las disposiciones del papa al respecto, recordando que todos los monasterios que tengan parroquias con cura de almas, en todo lo concerniente a esta y a la administración de los sacramentos, están sometidos a la visita y corrección de los obispos, excepto aquellos en los que los abades generales o superiores tienen su sede. Los sacerdotes regulares que ejercen de párrocos están sometidos a la visita del obispo, el cual puede investigar sobre su vida y costumbres, así como sobre el grado de cumplimiento de sus responsabilidades parroquiales. Los regulares no pueden ejercer de párrocos, aunque tengan licencia de su superior, sin permiso del obispo; por otra parte, tanto el

---

82 Francisco Antonio Campillo y Pedro Arascot, *Nos los provisores y governadores de la ciudad y obispado de Teruel… a todas las iglesias y capítulos…*, Biblioteca Pública de Teruel (BPT), Fondo Antiguo (FA), sig. 1208.

83 Michel Vovelle, cit. Philippe Ariès, *El hombre ante la muerte*, Madrid, Taurus, pp. 156-157.

84 BN, Ms. 4176, ff. 70-70v.

85 ADT, Caja 281, Carpeta 1A.

prelado como el abad del monasterio los pueden remover sin informarse previamente entre ellos[86]. Además de los sacerdotes, también las iglesias pueden ser visitadas por el prelado.

El obispado de Teruel incluía, en su territorio, cuatro encomiendas de órdenes militares, y las relaciones no siempre fueron distendidas. En una parte del escrito de visita *ad limina*, Pérez de Prado informa que los curatos de estas encomiendas son libres y seculares, unos se confieren por concurso y otros a presentación del caballero comendador en nombre de la religión, pero todos con aprobación y colación del ordinario. Los obispos, afirma, han visitado las iglesias y dejado sus mandatos y edictos de visita. Sin embargo, la Orden de San Juan ha intentado introducirse en la visita de estas iglesias, lo que ha dado lugar a los correspondientes pleitos[87].

La paz, en 1742, se altera porque el comendador de Villel, José Sánchez Muñoz, de la nobleza turolense, hombre de índole dura y genio inquieto, según la opinión del prelado, ha intentado declararse por ordinario eclesiástico de su encomienda y visitar plenamente las iglesias; además, ha obligado con violencia y malas palabras a los curas y beneficiados a que en sus visitas le salgan a recibir con palio a la puerta de la iglesia. Ante esta actitud, el obispo presenta sus razones y pide una declaración. En definitiva, Pérez de Prado sigue fiel a su política de defender la jurisdicción del obispo en todos los frentes donde esta pudiera ser puesta en cuestión por terceros.

Al prelado le vemos también actuando en defensa de las religiosas del convento de carmelitas descalzas en la disputa que mantuvieron, en 1745, con el patronato de la limosna fundada por Francés de Aranda, defendiendo la libertad de las monjas para elegir libremente a las religiosas de su convento, aunque estas estuvieran dotadas por la citada limosna[88]. El presidente del patronato se queja porque las monjas, dentro de las ocho plazas que tienen las hijas de la ciudad para entrar sin dote, han elegido a una joven de la comunidad de aldeas existiendo hijas de Teruel que podrían ser admitidas; además, aduce que el patronato no tiene facultad para dotar a chicas procedentes de la comunidad.

Pérez de Prado refutará las razones del patronato aludiendo a la escritura fundacional del convento y al acuerdo entre este y la limosna firmado en 1686, defendiendo en todo momento la libertad de las religiosas para elegir a las

86 ADT, Caja 281, Carpeta 1A.
87 BN, Ms. 4176, ff. 185-188.
88 BN, Ms. 4176, ff. 321-330.

personas que habían de profesar en su convento. Solo estaban obligadas, y por pura cortesía, a informar por escrito al patronato de las personas elegidas. Además, solicita al patronato que no dé crédito a las críticas que se hacen a las monjas por, presuntamente, preferir a las hijas de la comunidad, ni a los que hablan de discordias en el seno de la comunidad de religiosas acerca de esta cuestión.

Años después, en 1754, estando ya el prelado de inquisidor en Madrid, da instrucciones muy precisas a las monjas de Santa Teresa acerca de cómo deben actuar cuando hagan elección de una nueva monja procedente de la comunidad, cumpliendo escrupulosamente el acuerdo firmado con el patronato. Insiste en la necesidad de la discreción, en que sea solo la priora quien hable con los patronos y les dé la información escueta y precisa que contempla el acuerdo. Aunque en la decisión haya voces discrepantes dentro del convento, las monjas deben guardar estricto secreto sobre ello[89].

Pérez de Prado, como vemos, se esfuerza en defender sus prerrogativas como obispo, su jurisdicción, y defiende también a otros colectivos eclesiásticos, como las mencionadas religiosas. Pero también el prelado supo estar al lado de sus feligreses para defender su bienestar económico. Así le vemos defender ante el rey la necesidad de levantar la prohibición de sacar granos fuera de Aragón porque esto perjudicaba muy seriamente a las gentes de Teruel, cuya actividad económica giraba en torno a Valencia, lugar a donde se exportaban los granos y la lana y de donde procedían otros productos que los turolenses precisaban[90].

Un largo alegato lo dirigió al Consejo de Castilla, en 1750, para pedir que no se cargaran con nuevos arbitrios los productos de primera necesidad consumidos por los turolenses para hacer frente a la deuda censal que pesaba sobre el ayuntamiento. El dolor de sus ovejas afligidas, escribe, le obliga a hablar por Teruel y sus comunes[91]. La guerra provocó ruina, escribe, pero no es justo que solo la paguen los pueblos, no los acreedores. Alude a la pobreza de la tierra y a diversos agravios comparativos con otras ciudades a las que no se grava con esos arbitrios ni se les imponen los tributos aduaneros que recaen sobre los turolen-

89 «Aquí importa mucho (y lo quisiera repetir muchas veces) el modo uniforme y muy secreto de proceder y hablar con el patronato y téngase muy presente lo que digo en casos semejantes». BN, Ms. 4176, f. 334.

90 Escrito del 24 de agosto de 1737, BN, Ms. 4176, ff. 215-216v.

91 «Teruel debe pagar réditos: luego destrúyase Teruel para pagarlos y después nos quedaremos sin pagar y sin Teruel» (f. 276). BN, Ms. 4176, ff. 268-288.

ses[92]. Es una larga, razonada y sentida defensa de sus fieles diocesanos, que nos muestra a un obispo sensible con las necesidades materiales de los turolenses.

Por último, cabe mencionar que, tras su marcha a Madrid como inquisidor general, su vicario dio a la luz varios edictos, los cuales sin duda contarían con su aprobación. Uno de ellos vio la luz en 1747 y hace referencia al precepto de no trabajar en días festivos y de respetar los templos con un comportamiento y vestimenta adecuados[93]. El segundo, de 1751, se refiere a la prohibición de los préstamos con interés y de otras prácticas comerciales usurarias o injustas, que nos revela el mantenimiento de la doctrina más tradicional sobre la cuestión, en un momento que se abre camino la economía liberal[94].

Conclusiones

El obispo Pérez de Prado logró ascender a la importante responsabilidad de inquisidor general cuando se hallaba al frente de la diócesis de Teruel, una de las de menor rango en el conjunto de las diócesis españolas. Se diría que podría ser considerada una diócesis de inicio, paso previo para otros destinos superiores. Su proximidad a los jesuitas, con gran influencia en la corte durante la primera mitad del siglo XVIII, debió ser decisiva para ese ascenso.

Su labor al frente de la Inquisición ha sido criticada por su debilidad ante los jesuitas, representados en la figura del P. Rávago, confesor del rey. La publicación del Índice expurgatorio, en 1747, le puso en el centro de una gran polémica, por la inclusión en el mismo de obras admitidas por Roma. El control de los libros fue una de las preocupaciones de la Inquisición en el momento que él la presidió, lo que se tradujo en la publicación del correspondiente edicto para atender esta cuestión.

---

92 «Si vamos al reyno de Valencia hallamos lo mismo. Debe Valencia y debe mucho: padecen sus acrehedores, como a mí me consta. Si esto se había de seguir: luego pague Valencia. Con todo vemos que no se sigue o que no paga, ni sus lugares, teniendo tanta menos necesidad, mexor país y variedad de frutos y cosechas. Pues a vista de esto como puede parecer razón en el derecho público que pague Teruel entre poca tierra y muchos montes, elada, sin fruta y sin la vecindad del mar que tantas conveniencias trahe a Valencia». BN, Ms. 4176, f. 277.

93 Francisco Antonio Campillo, *Nos el Dr. D. Francisco Antonio Campillo y Tarín, provisor, vicario general y gobernador de la ciudad y obispado de Teruel… a todas las personas eclesiástica*…, BPT, FA, sig. 1208.

94 Francisco Antonio Campillo, *Nos D. Francisco Antonio Campillo y Tarín… provisor general y gobernador... a todas las personas de uno y otro sexo estantes*…, BPT, FA, sig. 1208.

Su actuación como obispo de Teruel, sin embargo, nos presenta una imagen diferente del prelado. Actúa con decisión en temas morales, mostrándose riguroso en el control de las fiestas y los bailes, a los que considera una fuente de pecado. Llevado por el deseo de proteger a las almas de sus diocesanos, no dudó en prohibir diversas manifestaciones lúdicas, bajo pena de severas sanciones morales, pero también con amenazas de imposición de multas.

Defensor a ultranza de la jurisdicción episcopal, chocó con las autoridades civiles, en un momento en que los monarcas pretendían tener la plena jurisdicción sobre sus súbditos, lo que implicaba una retirada de la extensa jurisdicción eclesiástica.

En el terreno estrictamente eclesiástico, también defendió con fuerza la jurisdicción episcopal frente al clero patrimonial, el regular o las órdenes militares presentes en su diócesis.

Como buen obispo tradicional, se muestra generoso con los pobres, se interesa por la educación y no duda en defender los intereses económicos de sus diocesanos en momentos de dificultad.

En el plano de las devociones, promocionó cuanto pudo el culto a la Inmaculada, invitando al clero y a las instituciones civiles a seguirle. Se mostró generoso en el mecenazgo artístico, cuya obra principal, la capilla de la Inmaculada de la catedral, está en línea con su especial devoción a ese misterio.

En resumen, si su trabajo como inquisidor ha sido cuestionado por algunos autores, no puede decirse lo mismo de su labor pastoral al frente del obispado de Teruel, que se revela amplia e intensa, siguiendo los patrones del clero más tradicional.

Bibliografía

Álvarez de Morales, A., *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1982.

Ariès, Ph., *El hombre ante la muerte*, Madrid, Taurus.

Astraín, A., *Historia de la Compañía de Jesús en la asistencia de España,* Tomo VI, Madrid, 1920, p. 22.

Barrio Gozalo, M., *El sistema beneficial de la iglesia española en el Antiguo Régimen (1475-1834)*, Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2010, pp. 17-26.

Benlloch Poveda, A., «Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna: el proceso», en E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis (coords.), *Instituciones de la España Moderna. 1. Las jurisdicciones*, Madrid, Actas, 1996, pp. 113-142.

Catalán Martínez, E., «El derecho de patronato y el régimen beneficial de la iglesia española en la Edad Moderna», *Hispania Sacra*, 56, 2004, pp. 135-167.

Defourneaux, M., *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Madrid, Taurus, 1973.

Domínguez Ortiz, A., «Aspectos sociales de la vida eclesiástica en los siglos XVII y XVIII», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Tomo IV, Madrid, BAC, 1979.

Domínguez Ortiz, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1976.

Egido, T., «La Inquisición en la España borbónica: el declive del santo oficio (1700-1808). I. La nueva coyuntura. 1. La España del siglo XVIII», en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Vol. I, Madrid, BAC, 1984.

Egido, T., «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Tomo IV, Madrid, BAC, 1979, pp. 123-249.

Eixarch Santapau, M., *Los obispos de Teruel*, Teruel, 1893, pp. 125-146.

Fernández Clemente, E., «Segundo centenario de la expulsión de los jesuitas de Teruel», *Teruel*, 38, 1967, pp. 165-175.

Fraile Miguélez, M., *Jansenismo y regalismo en España*, Madrid, Editorial Agustiniana, 2010.

Galván Rodríguez, E., «El inquisidor general», en J. A. Escudero (dir.), *La Iglesia en la historia de España*, Madrid, Marcial Pons, 2015, pp. 563-569.

Galván Rodríguez, E., *El Inquisidor General*, Madrid, Dykinson, 2010, pp. 808-823.

García Miralles, M., «El obispo Pérez de Prado», *Teruel*, 10, 1953, pp. 109-162.

Gargallo Moya, A., «Teruel en la Edad Media: De la frontera a la crisis (1171-1348)», en G. Borrás Gualis (coord.), *Teruel Mudéjar: Patrimonio de la Humanidad,* Zaragoza, Ibercaja, 1991, pp. 8-105.

González Lopo, D., «Aspectos de la vida religiosa barroca: las visitas pastorales», en M. V. García Quintela (coord.), *Las religiones en la historia de Galicia*, La Coruña, Universidad de La Coruña, 1996.

Hornedo, R. M.ª de, «Teatro e Iglesia en los siglos XVII y XVIII», en R. García-Villoslada (dir.), *Historia de la Iglesia en España*, Tomo IV, Madrid, BAC, 1979.

Kamen, H., *La Inquisición española*, Barcelona, Crítica, 1985.

Latorre Ciria, J. M., «El clero patrimonial en la diócesis de Teruel durante la Edad Moderna», en G. Colás Latorre (coord.), *Sobre cultura en Aragón en la Edad Moderna*, Zaragoza, Mira, 2018, pp. 103-123.

Latorre Ciria, J. M., «Producción, rendimientos y renta de la tierra en las explotaciones agrarias propiedad del Hospital de Teruel (1771-1832)», *Investigaciones Históricas*, 30, 2010, pp. 71-98.

Latorre Ciria, J. M., «Rigorismo moral y defensa de la jurisdicción eclesiástica por Francisco Pérez de Prado, obispo e inquisidor general», en A. L. Cortés Peña, J. L. Betrán Moya y E. Serrano Martín (eds.), *Religión y poder en la Edad Moderna*, Granada, Universidad de Granada, 2005, pp. 353-379.

Latorre Ciria, J. M., «El clero del obispado de Teruel en 1753», *Aragonia Sacra,* VI, 1991, pp. 113-149.

Lazcano González, R., «Obras y autores agustinos en los índices de libros prohibidos de la Inquisición», *Archivo agustiniano*, 94 (212), 2010, pp. 109-155.

Lea, H. C., *Historia de la Inquisición española*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1982.

Martí Gilabert, F., *La abolición de la Inquisición*, Pamplona, EUNSA, 1975.
Menéndez Pelayo, M., *Historia de los heterodoxos españoles*, Tomo II, Madrid, BAC, 1967.
Moreno Martínez, D., «La Inquisición española: descubrimiento o nueva creación», en A. L. Cortés Peña (coord.), *Historia del Cristianismo*, Vol. III, Madrid, Editorial Trotta/Universidad de Granada, 2006.
Pérez Prendes, J. M., «El tribunal eclesiástico (Sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)», en E. Martínez Ruiz y M. de Pazzis (coords.), *Instituciones de la España Moderna*, Vol. I, Madrid, Actas, 1996, pp. 143-169.
Pinto Crespo, V., «Una reforma desde arriba: Iglesia y religiosidad», en Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 155-188.
Polo Rubio, J. J., «Episcopologio de Teruel», *Aragonia sacra*, 16-17, 2001-2003, p. 148.
Prosperi, A., *El concilio de Trento. Una introducción histórica*, Ávila, Junta de Castilla y León, 2008.
Río, M.ª J. del, «Represión y control de fiestas y diversiones en el Madrid de Carlos III», en Equipo Madrid, *Carlos III, Madrid y la Ilustración*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 299-329.
Saavedra Fernández, P., «Los campesinos y sus curas», en M.ª J. Pérez Álvarez y L. M. Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, León, Fundación Española de Historia Moderna, 2012, pp. 54-56.
Sánchez Rivilla, T., «Biografía de la cúpula del Santo Oficio. Inquisidores generales y consejeros de la Suprema: documentación biográfica», en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet (dirs.), *Historia de la Inquisición en España y América*, Vol. III, Madrid, BAC/Centro de Estudios Inquisitoriales, 2000, pp. 228-440.
Sebastián López, S., *Inventario artístico de Teruel y su provincia*, Madrid, Servicio de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1974, p. 407.
Tomás Laguía, C., *La insigne Colegiata de Santa María de Mora de Rubielos*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1964.
Tomás Laguía, C., «Las capillas de la catedral de Teruel», *Teruel*, 22, 1959, pp. 5-159.
Velasco Pérez, S., *Memorias de mi villa y de mi parroquia*, Madrid, Industrial Gráfica, 1925, pp. 356-357.